



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- **NÚMERO.- (001).- UNO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho de noviembre de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el toca penal 26/2021, relativo al proceso penal 131/2015, instruido por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial con residencia en Madero, Tamaulipas, en contra de ***** ***** *****, por los delitos de lesiones, homicidio y daño en propiedad ajena culposos; resuelto en cuaderno auxiliar 20/2022, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito, de la ciudad de México, correspondiente a la sesión de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, derivado del juicio de amparo directo 598/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, promovido por referido sentenciado, concediéndosele el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos precisados en la parte final del último considerando del prealudido fallo de amparo, motivo por el que esta sala, en actitud de acatar la ejecutoria en mención, deja insubsistente la resolución número (38) treinta y ocho, dictada en este toca el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, y dicta otra sentencia; y -----

----- **R E S U L T A N D O S:**-----

---- **PRIMERO.-** El Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas, con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte,

dictó sentencia condenatoria en contra de ***** ***** ***** ,
por los delitos de Lesiones, Homicidio y Daño en Propiedad Ajena
Culposos; cuyos puntos resolutivos son los
siguientes:-----

" PRIMERO.- La C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO acreditó su acción, en consecuencia: SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** ***** ***** , al haberse acreditado su responsabilidad penal en la comisión de los DELITOS de HOMICIDIO CULPOSO, previsto y sancionado por los artículos 329 y 72, en relación con el artículo 20 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de quienes en vida llevaran el nombre de ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** O ***** ***** ***** ***** , LESIONES CULPOSAS, previsto y sancionado por los artículos 319 y 72, en relación con el artículo 20 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de ***** ***** ***** ***** y el menor (Identidad reservada), representado por ***** ***** ***** ***** ; y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO, previsto y sancionado por los artículos 433 y 72, en relación con el artículo 20 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de ***** ***** ***** , por lo que: TERCERO.- Por los delitos de HOMICIDIO, LESIONES y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, COMETIDOS A TÍTULO CULPOSO, se impone en sentencia a ***** ***** ***** , sanción corporal de UN (01) AÑO, TRES (03) MESES, DOS (02) DÍAS DE PRISIÓN y suspensión del derecho a conducir vehículos automotrices por el término de UN (01) AÑO, TRES (03) MESES, DOS (02) DÍAS.- Penalidad que resulta CONMUTABLE, toda vez que el artículo 109 del Código Penal del Estado, autoriza su conmutación a elección de la sentenciada por el pago de la cantidad de \$2,658.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a CUARENTA (40) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la capital del Estado en la época de la comisión del delito que lo era de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.), la cual, en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto designe el H. Ejecutivo del Estado; la cual, empezara a contar desde su reingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la Libertad Caucional; así mismo, en términos de lo

en ejecución de sentencia la parte ofendida aporte pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo. Así mismo, respecto al delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO, en agravio de ***** ***** ******, en términos de lo dispuesto por el Artículo 20 apartado B fracción IV de nuestra constitución federal y 47-Bis de nuestra Legislación Penal en vigor, HA LUGAR A CONDENAR al sentenciado ***** ***** ******, a la reparación del daño, el cual, se fija en la cantidad de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), tomando como base el DICTAMEN DE VALUACIÓN realizado el siete (07) de junio de dos mil quince (2015), emitido por el C. ***** ***** *****, Perito Auxiliar adscrito al Departamento de Dictámenes Diversos de la Dirección de Servicios Periciales Unidad Tampico, quién considera que se requiere la cantidad citada para reparar los daños que presenta el automóvil ******, tipo *****, color blanco con franjas amarillas, con la leyenda taxi, modelo *****, placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas y serie número ******, propiedad de la parte ofendida y que fuera fedatado por el Fiscal Investigador, al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código Procesal Penal del Estado. QUINTO.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 del Código Penal del Estado, se suspenden al sentenciado temporalmente los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a purgar. SEXTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal del Estado, amonéstese al sentenciado, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente por considerársele reincidente. SEPTIMO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio. OCTAVO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOVENO.- NOTIFÍQUESE".-----

--- **SEGUNDO.**- Contra dicha resolución, el Ministerio Público, Defensor Particular licenciado Mario Estrella Verduzco, acusado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** y los ofendidos *****
deudo de la occisa *****
y ***** , representante
del menor de iniciales ***** ,
interpusieron recurso de
apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por el Juez de
Origen; y enviando a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado
para su substanciación, la causa penal y por acuerdo plenario se
turnó a esta Sala, en donde se formó el toca penal 26/2021,
resolviéndose por ejecutoria número (38) treinta y ocho, de fecha
(29) veintinueve de junio de (2021) dos mil veintiuno, en los
términos de los puntos resolutivos que se transcriben:-----

" -- **PRIMERO.**- Los agravios que hace valer el defensor particular del acusado relacionados que su defenso no es responsable de los delitos que se le imputan son infundados.-----

--- Así mismos son inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita por cuanto hace a la individualización de la pena.-----

--- De igual manera son infundados los disensos de la Agente del Ministerio Público de la adscripción y los ofendidos ***** , deudo de la occisa ***** y ***** , representante del menor (Identidad reservada) relacionados con el pago de la reparación del daño.-----

--- En lo que corresponde a los agravios expresados por los ofendidos ***** , deudo de la occisa ***** y ***** , representante del menor ***** "N" relacionados con la individualización de la pena son fundados y mejorados por esta sala unitaria atento a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y con base en el interés superior del menor.-----

--- Así mismo, está Alzada en suplencia de la queja advierte un agravio que hacer valer en favor del encausado conforme el numeral antes citado, y en consecuencia.-----

ACTUACIONES

--- **SEGUNDO.**- Se modifica la sentencia condenatoria del treinta de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 131/2015, instruido en contra de ***** ***** ***** , por los delitos de lesiones, homicidio y daño en propiedad ajena culposo, previstos en el artículo 319, 329 y 433, y sancionado en el número 72, todos del Código Penal vigente en el Estado.-----

--- **TERCERO.**- En esta instancia se deja insubsistente la pena de un año, tres meses, dos días de prisión y suspensión del derechos a conducir vehículo automotrices por el término de un año, tres meses y dos días, impuesta por el Juez de Primera Instancia a ***** ***** ***** , y tomando en cuenta el grado de culpabilidad estimado y que es el equidistante entre el medio y la grave, se le impone al prenombrado sentenciado la de tres años nueve meses de prisión conforme a lo previsto por el artículo 72, del Código Penal vigente al momento en que se suscitaron los hechos, por los delitos de lesiones, homicidio y daño en propiedad ajena culposos; pena privativa de libertad la cual tiene el carácter de inmutable, toda vez que excede el término que señala en el numeral 109 del Código Penal en vigor, sin perjuicio que pueda solicitar ante el Juez de Ejecución Penal la condena condicional y ésta otorgarse, siempre y cuando se cumpla con los requisitos del artículo 112 del Código Penal vigente, sanción que empezará a contar a partir que reingrese a prisión por encontrarse en libertad bajo caución, debiéndosele otorgar el término de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución para que voluntariamente se someta a la jurisdicción del Juez del Proceso, y de no hacerlo el Juez de Ejecución Penal deberá proceder conforme a derecho corresponda.-----

--- **CUARTO.**- Se confirma la condena hecha por el Juez del conocimiento respecto al pago de la reparación del daño en contra del sentenciado. -----

--- **QUINTO.**- Se suspenden los derechos civiles y políticos del acusado, misma que iniciará al momento de que esta resolución quede firme y que tendrá como duración la pena a purgar, pues esto tiene su fundamento en el artículo 49 del Código Penal vigente.-----

--- **SEXTO.**- Finalmente con fundamento en el artículo 51 del citado código, es de confirmarse la amonestación que el Juez del proceso debe hacer al acusado.-----

--- **SÉPTIMO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales, remítase copia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de ciudad Madero, Tamaulipas, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de ciudad Altamira, Tamaulipas.-----

--- Notifíquese, con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca penal.-----

*--- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.**"*

--- **TERCERO.**- En contra de la ejecutoria anterior el sentenciado ***** *****, promovió el juicio de amparo directo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y el que se resolvió en el cuaderno auxiliar 20/2022, por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, residencia en la Ciudad de México, mediante la ejecutoria correspondiente a la sesión del día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en los términos del punto único resolutivo que se transcribe:-----

*"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso ***** *****, contra los actos y autoridades señalados en el resultado primero, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria..."*-----

--- **CUARTO.**- La Magistrada de la Sala Unitaria en Materia Penal ordenó que se cumpliera con la ejecutoria dictada los autos del cuaderno auxiliar 20/2020, por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, derivado del juicio de amparo directo 598/2021,

del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de Victoria, Tamaulipas, y para tal efecto pasaron los autos nuevamente para dictar la resolución correspondiente; y,-----

----- **CONSIDERANDOS:**-----

--- **PRIMERO.**- La ejecutoria que se cumplimenta, dictada dentro de los autos del cuaderno auxiliar 20/2022, derivado del juicio de amparo directo 598/202, la cual se transcribe lo medular de la parte final del último considerando de dicho fallo, cuyo contenido es el siguiente:-----

*"... En consecuencia, lo procedente es conceder al quejoso ***** ***** ***** , la protección constitucional solicitada contra la sentencia definitiva de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictada en el toca 26/2021, por la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, a efecto de que: 1) declare insubsistente la sentencia definitiva reclamada; y 2) dicte otro en la que: a) reitere el acreditamiento de los delitos de lesiones culposas, cometido en agravio del menor de edad de identidad reservada con iniciales ***** y ***** ***** ***** , homicidio culposo, cometido en agravio de ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** y ***** ***** o ***** ***** ***** ***** y daño a la propiedad ajena culposo, cometido en agravio de ***** ***** ***** ; así como la responsabilidad penal del aquí quejoso en su comisión; b) siguiendo los lineamiento establecidos en esta ejecutoria, en cuanto a la individualización de sanciones, prescinda de analizar los agravios del deudo de la víctima ***** ***** ***** ***** y del padre del agraviado menor de edad de identidad reservada con iniciales ***** , bajo la figura de la suplencia de la queja; en su lugar, analice tales motivos de disenso bajo las reglas de estricto derecho y causa de pedir y con libertad de jurisdicción, determine el grado de culpabilidad que corresponda; hecho lo anterior, imponga la penas condignas; c) reitere los aspectos de condena de reparación del daño; d) con libertad de jurisdicción, resuelva lo relativo a los beneficios de sustitución de la pena de prisión y condena*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

condicional previstos en los artículos 108 y 112 del código punitivo aplicado; y, e) resuelva respecto a los derechos políticos y a la amonestación, en la inteligencia que no podrá afectar los derechos adquiridos mediante el acto reclamado que se declaró inconstitucional".----

--- **SEGUNDO.**- En atención a las anteriores consideraciones esgrimidas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de la Ciudad de México, y en cumplimiento a la misma, se declara INSUBSISTENTE la resolución número (38) treinta y ocho, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, decretada en el toca penal 00026/2021, por este Tribunal de Alzada, en la cual se modificó la sentencia condenatoria por los delitos de lesiones, homicidio y daño en propiedad ajena culposos, del treinta de noviembre del dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 131/2015, instruido en contra de *****
 ***** ***** , **y se dicta otra siguiendo las directrices anteriormente precisadas de la resolución de amparo.**-----

--- **TERCERO.**- Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

--- De manera previa al análisis del presente asunto, es importante destacar que uno de los ofendidos en el proceso penal que nos ocupa su estudio, es menor de edad; por lo tanto, atento al protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que se involucren niñas, niños y adolescentes, en su capítulo III, arábigo 9, relativo a la privacidad, que establece que los órganos jurisdiccionales deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación de menores, acerca de esto el Juez de origen fue omiso en hacerlo y para no incurrir en incumplimiento con las referidas disposiciones legales la que ahora resuelve procede resguardar su identidad, sólo se identificara en la resolución que se dicte en este toca con las iniciales *****, de identidad reservada.-----

--- Ahora bien, es de precisarse los hechos materia del recurso consisten que la acusado ***** *****, el día cinco de junio de dos mil quince (2015), siendo aproximadamente las 23:52:37, venía conduciendo un vehículo de fuerza motriz a exceso de velocidad por la Avenida de la Industria y Revolución Humanista (en sentido de sur a norte) de la colonia Tampico-Altamira en Altamira, Tamaulipas, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de forma imprudente y con falta de precaución y cuidado, ya que hizo caso omiso del señalamiento restrictivo de alto que marcaba el dispositivo electrónico (semáforo), debido a ello con el vehículo que conducía impactó la parte frontal de la unidad que manejaba, con la parte lateral derecha de la unidad marca *****, modelo *****, tipo *****, color



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

blanco con franjas amarillas, placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, serie ***** , ocasionando la destrucción de dicho vehículo, así como también lesiones de ****

**** ***** y el menor de iniciales ***** , de identidad reservada; y la muerte de ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** o ***** ***** ***** ***** ; debido a ello se le dictó sentencia condenatoria, por los delitos de homicidio, lesiones y daño en propiedad culposo, e imponiéndosele una pena de un año, tres meses, dos días de prisión y suspensión del derecho a conducir vehículos automotrices, por el mismo término de la reclusión a la que se le condenó, siendo dicha pena conmutable a elección del sentenciado por el pago de la cantidad de \$2,658.00 (Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a cuarenta días de salario mínimo general, pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá purgar la pena en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado; la cual, empezara a contar desde su reingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional, además al acusado ***** ***** ***** , por el delito de homicidio culposo, en agravio de quienes en vida llevaron por nombres ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** o ***** ***** ***** ***** , se le condenó al pago de la cantidad de \$387,536.40 (Trescientos

ACTUACIONES

Ochenta y Siete Mil, Quinientos Treinta Seis Pesos 40/100 Moneda Nacional), por concepto de reparación del daño, de los cuales corresponde la cantidad de \$96,884.10 (Noventa y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos 10/100 Moneda Nacional) a los legítimos beneficiarios de cada uno de los occisos.-----

--- Por el delito de lesiones culposas, en agravio de **** *
 ***** y el menor de iniciales *****, quien es representado por ***** *, también se le condenó a ***** *, al pago de la reparación del daño pero esto debe hacerse en ejecución de sentencia.-----

--- Así mismo, respecto al delito de daño en propiedad ajena culposo, en agravio de ***** *, se condenó al referido acusado al pago de la cantidad de \$70,000.00 (Setenta Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) por esto fue como reparación del daño. -----

--- Además, al acusado se le suspendieron temporalmente sus derechos civiles y políticos que se establece en la ley, misma que iniciara al momento de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

--- El Ministerio Público, defensor particular licenciado Mario Estrella Verduzco, acusado y ofendido ***** *, deudo de la occisa ***** *, y ***** *, representante del menor de iniciales *****, de identidad reservada, interpusieron el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte. -----



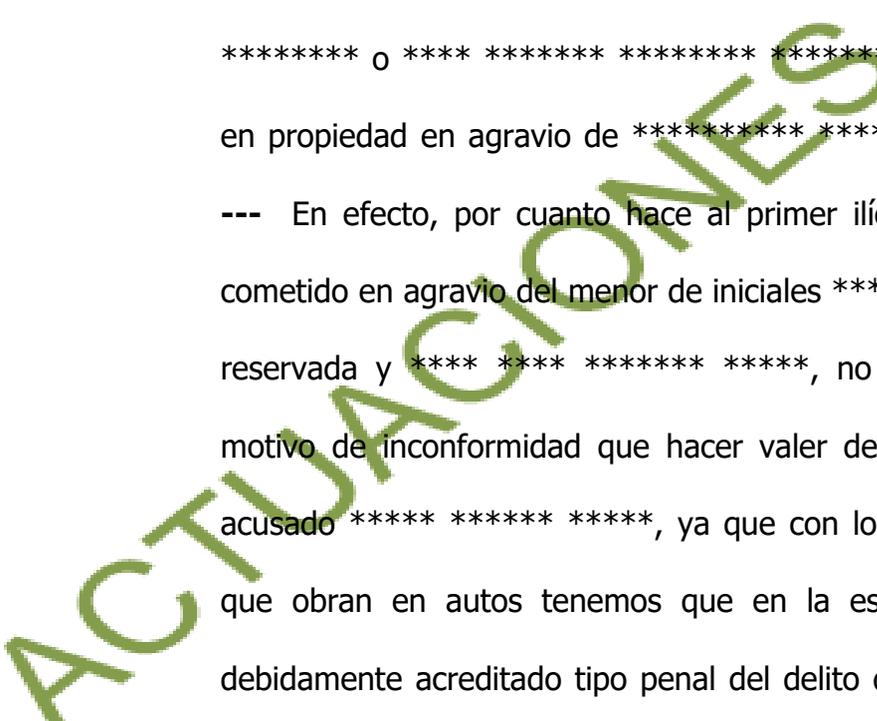
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- **CUARTO.-** Por cuestión de método, esta Sala entrará al estudio, inicialmente por el delito de lesiones, cometido en agravio del menor de iniciales *****, de identidad reservada y ****
**** ***** ***** y con posterioridad por el de homicidio perpetrado en perjuicio de quienes en vida llevaran los nombres de ***** ***** ***** ***** ***** , ***** ***** *****
***** , ***** ***** ***** y ***** ***** *****
***** o ***** ***** ***** ***** , después el daño en propiedad en agravio de ***** ***** ***** .-----

--- En efecto, por cuanto hace al primer ilícito que se estudia, cometido en agravio del menor de iniciales *****, de identidad reservada y **** ***** ***** , no se advierte ningún motivo de inconformidad que hacer valer de oficio en favor del acusado ***** ***** ***** , ya que con los medios de prueba que obran en autos tenemos que en la especie se encuentra debidamente acreditado tipo penal del delito de lesiones, previsto por el artículo 319 del Código Penal en vigor, que textualmente dice:-----

"Artículo 319.- Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental...".-----

- De dicho precepto legal se obtiene que esta figura delictiva está compuesta por los siguientes elementos: -----
- a) Una acción consistente en inferir a otro un daño. -----
- b) Que dicho daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio que altere su salud física o mental.-----
- c) Que éste sea causado por una causa externa.-----



--- Con los medios de prueba que obran en autos, se acreditan los elementos del tipo penal del delito de lesiones de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 147 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que a la letra dice:-----

"Artículo 147.-...Tratándose de lesiones externas, será suficiente, para dicha comprobación, con la inspección y descripción de las mismas y el dictamen médico antes referidos." -----

--- Pues bien, tomando en consideración lo señalado por el citado precepto legal, en autos se encuentra debidamente justificado el ilícito en estudio cometido en agravio del menor *****, de identidad reservada y *****, toda vez que de autos obra la fe ministerial de lesiones realizada en la humanidad del referido menor, por el Agente del Ministerio Público Investigador el seis de junio de dos mil quince, en quien observó las siguientes lesiones: -----

"...contusión, equimosis e inflamación en articulación de hombro izquierdo, contusión, equimosis en inflamación en brazo izquierdo tercio medio".-----

--- Diligencia que es valorada de manera plena de acuerdo a lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo realizado por el Agente del Ministerio Público Investigador (lo cual se hizo en el presente caso), de una persona, sobre la que recayó el hecho o la conducta delictiva para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancias, y del que se desprende que al menor ofendido le fueron inferidas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

varias lesiones en su cuerpo, mismas que les dejaron un vestigio.-----

--- Lo que se encuentra corroborado con los dictámenes médicos previos de lesiones practicado a los ofendidos al menor *****, de identidad reservada y **** * ***, emitido por el Doctor ***** Romero, Perito Médico Legista de la Unidad de Servicio Periciales, Unidad Tampico, del seis junio del dos mil quince, y en los que señala lo siguiente: -----

"...1.- contusión, inflamación y equimosis en articulación de hombro derecho, cara anterior, 2.- contusión, inflamación y equimosis en el brazo izquierdo de tercio medio y tercio distal de cara anterior, 3.- presenta disminución de los movimientos del brazo izquierdo... Concluyendo que: ...lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, a reserva de complicaciones y de resultados de valoración por traumatología, ortopedia y estudios de gabinete..."-----

"...1.- contusión e inflamación en frontal derecho, 2.- contusión, inflamación en tórax derecho, 3.- contusión, inflamación y hematoma en articulación de rodilla derecha... Concluyendo que: ... las lesiones... si ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, a reserva evolución, complicaciones y de resultados de revaloración por traumatología y ortopedia, dejando disminución para la función del tórax derecho...."-----

--- Dictámenes que son valorados plenamente de acuerdo a lo previsto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente, toda vez que reúnen los requisitos que para tal efecto señala el numeral 229 del ordenamiento legal antes citado, y de los que se aprecian las lesiones que presentaban los ofendidos el menor *****, de identidad reservada y **** * **, Rojas, al momento de ser revisados por el citado médico legista, presentando el primero de los ofendidos prenombrados contusión

ACTUALIZACIONES

e inflamación en frontal derecho, contusión, inflamación en tórax derecho, contusión, inflamación y hematoma en articulación de rodilla derecha.-----

--- En lo que corresponde a **** * **** * *****, presentó contusión e inflamación en frontal derecho, contusión, inflamación en tórax derecho, contusión, inflamación y hematoma en articulación de rodilla derecha.-----

--- Probanzas que se robustecen con la declaración del ofendido **** * **** * *****, vertida ante el agente del Ministerio público Investigador el seis de junio del dos mil quince, y en lo que manifestó lo siguiente:-----

*"...El día de ayer un poco antes de las doce de la noche yo conducía un vehículo automóvil tipo ****, habilitado como taxi, así también viajaban cuatro pasajeros en dicho vehículo, circulaba por la Avenida de la Industria me dirigía de Tampico hacia Altamira, llegue al semáforo que se encuentra en la esquina de la gasolinera de la Carretera Tampico-Mante y cuando el semáforo se puso en verde yo di vuelta hacia la izquierda para ingresar a la Colonia Tampico-Altamira y al ir cruzando los carriles de norte a sur, es decir de Altamira hacia Tampico, un vehículo al parecer color ****, no recuerdo alguna otra característica dicho vehículo me impactó en el costado derecho del taxi, por lo que me proyectó aproximadamente diez metros, en el taxi que yo conducía viajaban dos mujeres y dos hombres así como un menor de edad, y es todo lo que recuerdo de las personas, después del impacto intente salir del vehículo para impedir que el otro conductor se diera a la fuga, pero afortunadamente en el lugar había varias personas las cuales impidieron que el chófer del otro vehículo se fuera del lugar..."*-----

--- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende que señala que el día cinco de junio del dos mil quince, un poco antes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de las doce de la noche que él conducía un automóvil tipo ****, habilitado como taxi, en el que viajaban pasajeros, circulaba por la Avenida de la Industria y que se dirigía de Tampico hacia Altamira, llegó al semáforo que se encuentra en la esquina de la gasolinera de la Carretera Tampico-Mante y que cuando el semáforo se puso en verde él dio vuelta hacia la izquierda para ingresar a la Colonia Tampico-Altamira y que al ir cruzando los carriles de norte a sur, es decir de Altamira hacia Tampico, un vehículo que al parecer de color ****, no recordando alguna otra característica de dicho vehículo lo impactó en el costado derecho del taxi, proyectándolo aproximadamente diez metros, en el taxi que él conducía en el que viajaban dos mujeres y dos hombres, así como un menor de edad, y que es todo lo que recuerda de las personas, después del impacto intento salir del vehículo para impedir que el otro conductor se diera a la fuga, pero afortunadamente en el lugar había varias personas las cuales impidieron que el chofer del otro vehículo se fuera del lugar.-----

--- Así mismo obra en autos la denuncia de ***** *****
***** ***** , en representación de su menor hijo ***** , de identidad reservada el seis de junio del dos mil quince, en la que expuso lo siguiente: -----

*"...el suscrito soy papá de (identidad reservada), quien tiene 4 años de edad... yo supe del accidente como a las once de la mañana que me aviso el esposo de la señora ***** y me vine de inmediato al hospital a ver a mi hijo..."*-----

--- Medio de prueba que cuenta con valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 del ordenamiento

procesal de la materia, y del que se desprende que efectivamente el menor ofendido de tan solo cuatro años a consecuencia del accidente vial resultó lesionado y que tuvo que ser internado en el hospital para su atención médica, al enterarse su padre del percance y que su hijo estaba internado en el centro médico inmediatamente se vino a verlo.-----

--- Material probatorio que valorados de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, tomando además en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, hacen prueba plena para llevarnos a la convicción de que el encausado al conducir su automóvil impactó al vehículo habilitado como taxi que conducía **** * **** * **** * **** *, debido a ese accidente dicho chofer resulto lesionado; así como también el menor de iniciales **** * **** *, de identidad reservada, quien viajaba como pasajero; quedado justificado las lesiones que ellos presentaron con los referidos dictámenes periciales que les practicó el médico legista el Doctor **** * **** * **** * Romero, de la Unidad de Servicio Periciales, Unidad Tampico.-----

--- Elementos de prueba, los anteriormente mencionados que son suficientes y aptos para tener por acreditado el delito de lesiones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- **QUINTO.**- En este apartado se entrará al segundo de los ilícitos que se le imputan a **** * **** * **** *, y que es el de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

homicidio, previsto por el artículo 329 del Código Penal vigente en el Estado al momento en que se suscitaron los hechos, y que a la letra señalan:-----

"Artículo 329. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."-----

--- De la definición anterior se obtiene que esta figura delictiva está compuesta por los siguientes elementos: -----

- a) La vida de una persona previamente existente.-----
- b) La supresión de esa vida.-----
- c) Que tal supresión se deba a causas externas.-----

--- Con los medios de prueba que obran en la causa, tenemos que en la especie se acredita debidamente el primer elemento del tipo penal a estudiar, consistente en la vida previamente existente de

***** o *****

acredita con la declaración de *****
ante el Agente del Ministerio Público Investigador el seis de junio del dos mil quince, y en la que manifestó:-----

*".. Se me aviso que mi esposo *****
que había fallecido en el lugar donde ocurrió un accidente de tránsito, por eso me encuentro presente ante esta autoridad, y mi esposo... contaba con la edad de ***años de edad, originario de *****
Tamaulipas, de ocupación **** ** *****
y con domicilio actual en *****
*, DEL FRACCIONAMIENTO *****
DE CIUDAD *****;
TAMAULIPAS, y de estudios *****
terminada...".-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

salieron y se fueron, no supe para donde...
 "-----"

--- Medios de prueba que cuentan con valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de las que se desprende que a *****
 ***** ***** , le avisaron que su esposo ***** ***** ***** ,
 había fallecido en el lugar donde ocurrió un accidente de tránsito.-----

--- En lo que corresponde a ***** *****
 ***** , refirió que el día seis de junio de dos mil quince, le avisaron unos familiares que en el Hospital había una persona de apellido ***** que había sufrido un accidente automovilístico y que la llevaron al Hospital y que ahí le informaron que había fallecido, siendo trasladada a la funeraria Ramírez y constató que se trataba de su esposa de nombre ***** ***** *****
 ***** , la que murió y en ese momento presentó denuncia en contra del responsable del accidente que ahora sabe que se llama ***** ***** ***** ; y de lo declarado por *****
 ***** ***** , se advierte que él es hijo de la persona que en vida llevara el nombre de ***** *****
 ***** ***** y que la última vez que él la vio fue como a las doce de la noche, en que ella llegó a su casa en compañía de su amiga **** ***** ***** ***** , y que afuera estaba un taxi esperándolas y que se llevaron una televisión y que se fueron, que no supo para donde.-----

--- Lo anterior se robustece con la declaración de Margarita *****
 ***** , vertida ante el Agente del Ministerio Público
 Investigador el seis de junio de dos mil quince, y en la que
 respecto a los hechos expuso lo siguiente:-----

*"...la suscrita soy hermana de quien en vida llevara el nombre de **** ***** ***** ***** , quien tenía ** años de edad, ***** con ***** ***** ***** ***** , tenía **** hijos de nombres ***** ***** , ***** ***** Y (IDENTIDAD RESERVADA) todos de apellidos ***** ***** , de **, ** Y * años de edad; quien tenía su domicilio en CALLE ***** ***** CALLES ***** **, COLONIA ***** ***** , EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS, ella se dedicaba al hogar; Que el día de hoy seis de junio del año en curso, aproximadamente como a las once o doce del día una llamada de mi sobrina ***** ***** ***** quien me dijo que mi hermana **** ***** había sufrido un accidente... cuando llego al hospital nos dijeron que mi hermana no estaba en ese hospital porque ella habla fallecido..."*-----

--- Así mismo, en fecha ocho de junio de dos mil quince, ante el
 Agente del Ministerio Público Investigador, ***** *****
 ***** , expuso: -----

*"...comparezco ante ésta Autoridad a fin de solicitar la entrega del cuerpo de la persona que en vida llevara el nombre de **** ***** ***** ***** ... toda vez que era mi hijo... mi hijo contaba con ** años de edad, era originario de Ciudad ***** , ***** , de estado civil ***** , grado de estudios ***** incompleta, con fecha de nacimiento ***** , de ocupación empleado de la empresa de ***** , ocupando el puesto de auxiliar de ***** ..."*-----

--- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria atento a lo previsto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente, y de la que se advierte que compareció ante la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

autoridad a fin de solicitar la entrega del cuerpo de la persona que en vida llevara el nombre **** ***** ***** ***** , ya que era su hijo.-----

--- Medios de prueba que son suficiente y aptos para justificar que ***** ***** ***** ***** , **** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y **** ***** ***** ***** o **** ***** ***** ***** , se encontraban todavía con vida hasta antes del accidente que les causara la muerte y fueron vistos por unas personas que así lo señalan, por lo que con tal material probatorio se encuentra debidamente acreditado el primer elemento del tipo penal en estudio.-----

--- **Por cuanto hace al segundo y tercero de los elementos del tipo penal que se analiza, consistentes en la supresión de esa vida y que ésta se deba a causas externas al pasivo,** se encuentran debidamente acreditados en la causa con la diligencia de inspección y levantamiento de cadáver, practicada por el fiscal investigador, quien asistido de oficial Ministerial, el seis de junio de dos mil quince, quienes se constituyen en área de urgencias del Hospital General Doctor CARLOS CANSECO, dando fe del cuerpo sin vida, describiendo la posición del cadáver, su media filiación, así como teniendo conocimiento que el nombres que en vida llevara la victimas es el de **** ***** ***** ***** , describiendo cada una de las lesiones que se le aprecian en su humanidad._____

--- De igual manera obra en autos la diligencia de inspección y levantamiento de cadáver, practicada por la representación social

ACTUACIONES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

nombres ***** ***** ***** ***** , **** *****

***** ***** , ***** ***** ***** y **** *****

***** ***** o **** ***** ***** ***** ,

perdieron la vida al ser el vehículo ***** ***** , en el que iban de

pasajeros impactado por el automóvil ***** color **** ,

falleciendo a consecuencia de las lesiones ocasionadas en el

accidente. -----

--- El que se le otorgue valor a las referidas diligencias es aplicable

a dicho criterio la tesis publicada en la página doscientos ochenta,

del tomo XI, del mes de febrero de 1993, Octava Época, del

Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, bajo el rubro y textos

siguientes:-----

**"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES
 CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS
 DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN
 OCULAR.**

No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre

de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."-----

--- Lo que se corrobora con el informe médico legal de autopsia, emitido por el Doctor ***** ***** ***** ***** , Perito Médico Legista adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Unidad Tampico, Zona Sur, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el seis de junio del dos mil quince, al cuerpo femenino no identificado, quien concluyó que la muerte de la persona referida fue a consecuencia de: -----

"...SHOCK HIPOVOLEMICO, TRAUMATISMO ABDOMINAL PROFUNDO, Y TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO..."-----

--- Dictamen pericial que es valorado de acuerdo a lo que prevé el artículo 298 del ordenamiento procesal de la materia, y del que se desprende que la causa de muerte de la persona de sexo femenino no identificado, fue por SHOCK HIPOVOLEMICO, TRAUMATISMO ABDOMINAL PROFUNDO, Y TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO.-

--- Así mismo obra en autos el informe médico legal de autopsia de ***** ***** ***** ***** , emitido por el Doctor ***** ***** ***** , Perito Médico Forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Unidad Tampico, Zona Sur, de la Procuraduría General de Justicia, el seis de junio de dos mil quince, quien concluyo que la muerte de la persona referida fue a consecuencia de:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

"...TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO..."-----

--- Dictamen pericial que es valorado de manera plena de acuerdo a lo que prevé el artículo 298 del ordenamiento procesal de la materia, y del que se desprende que la causa de muerte de la persona que en vida llevara el nombre de ***** *****
***** ******, fue por TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO.-----

--- Así mismo, obra en autos el informe médico legal de autopsia de ***** ***** ******, rendido por el Doctor ***** *****
******, Perito Médico Forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Unidad Tampico, Zona Sur, de la entonces Procuraduría General de Justicia, el seis de junio de dos mil quince, quien concluyó que la muerte de la persona referida fue a consecuencia de:-----

"...HEMORRAGIA INTRACRANEANA FRACTURA DE LA BOVEDA Y BASE DEL CRANEO Y TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO..."-----

--- Dictamen pericial que es valorado de manera plena de acuerdo a lo que prevé el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente, y del que se desprende que la causa de muerte de la persona que en vida llevara el nombre de ***** *****
******, fue por HEMORRAGIA INTRACRANEANA FRACTURA DE LA BOVEDA Y BASE DEL CRANEO Y TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO.-----

ACTUACIONES

--- Por último, existe en el proceso el informe médico legal de autopsia de **** ***** ***** ***** , emitido por el Doctor **** ***** ***** ***** , Perito Médico Legista adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Unidad Tampico, Zona Sur, de la entonces Procuraduría General de Justicia, el seis de junio de dos mil quince, quien concluyó que la muerte de la persona referida fue a consecuencia de: -----

“..TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO, TRAUMATISMO CERRADO DE TÓRAX, HEMOTORAX, TRAUMATISMO PROFUNDO DE ABDOMEN, CHOQUE HIPOVOLEMICO..”.

--- Peritaje que es valorado de manera plena de acuerdo a lo que prevé el artículo 298 del Código de Enjuiciamiento Penal, y del que se advierte que la causa de muerte de la persona que en vida llevara el nombre de **** ***** ***** ***** , fue por TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO, TRAUMATISMO CERRADO DE TÓRAX, HEMOTORAX, TRAUMATISMO PROFUNDO DE ABDOMEN, CHOQUE HIPOVOLEMICO.-----

--- Datos de convicción que se concatenan con el parte de accidente de tránsito, emitido por por el Perito Vial Oficial de Tránsito **** ***** ***** **** , el seis de junio del dos mil quince, respecto del percance vial suscitado en la Avenida de la Industria y Revolución Humanista (en sentido de sur a norte) de la colonia Tampico-Altamira en Altamira, Tamaulipas, en donde intervinieron entre otros los siguientes vehículos: vehículo número **: automóvil marca ***** , tipo ***** , modelo **** , color **** , placas ***** del Estado de Tamaulipas conducido por ***** ***** ***** y, vehículo número **: automóvil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

marca *****, tipo TAXI, color blanco, placas ***** del Estado de Tamaulipas, conducido por **** * * * * * ***** *****, concluyendo lo siguiente: -----

*"...habiendo realizado una inspección minuciosa de la trayectoria anterior, punto de contacto, magnitud del mismo, así como la posición final hasta la inmovilidad total de los vehículos, se concluye que el hecho de la presente. Colisión en ángulo se debió a que el conductor del vehículo, mencionado como núm., * C. ***** ***** ******, ingirió los artículos 58, 120 y 135 del Reglamento de Tránsito vigente en el Estado de Tamaulipas..." -----*

--- Dictamen Pericial que fue debidamente ratificado, y emitido por un Perito de Tránsito, y que si bien es cierto que se aprecia en autos que dicho oficial no ha tomado curso de capacitación en materia vial, no es menos cierto que no se ha demostrado que dicho perito no tenga la capacidad de conocimientos teóricos y prácticos, para emitir su dictamen quedando su valía al prudente arbitrio del juzgador el asignarle el valor que le corresponda, en términos del diverso 298 del Código de Procedimientos Penales vigente, y es de indicio conforme el numeral 300 del código adjetivo penal mencionado, ya que claramente justifica la existencia de un percance vial en el cual intervino el acusado causando lesiones graves en la humanidad de los pasivos que posteriormente les causaron la muerte, resultando al respecto aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial, que versa:-----

"DELITO IMPRUDENCIAL VALOR PROBATORIO DEL PARTE DE TRANSITO. La circunstancia de que no se encontraran presentes al ocurrir los hechos los oficiales de tránsito que elaboraron el parte de accidente y croquis, no le resta validez al mismo, si se toma en consideración que dichos oficiales estuvieron en el lugar

*de los hechos momentos después de ocurridos los mismos, y dictaminaron con base en sus conocimientos especializados en la materia, y tomando en cuenta todas las observaciones que detallaron, tanto de los vehículos participantes como del lugar de los hechos, amén de que el contenido del parte se encuentra corroborado con otros medios de prueba. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. VIII.1o.5 P. Amparo directo 258/95. José **** Muñoz Aguilar. 26 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, Agosto de 1995. Pág. 499. Tesis Aislada.”-----*

--- Medios de convicción que se concatenan con las **FOTOGRAFÍAS** enviadas por ***** , perito en Criminalística de Campo y Fotografía, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Unidad Tampico, Zona Sur, de la entonces Procuraduría General de Justicia, quien remitió treinta y seis gráficas tomadas en el desarrollo de las necropsias practicadas a los occisos ***** y ***** , siendo dieciocho fotografías de cada uno de ellos.-----

--- Así mismo existen las **FOTOGRAFÍAS** enviadas por ***** , Perito en Criminalística de Campo y Fotografía, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Unidad Tampico, Zona Sur, de la entonces Procuraduría General de Justicia, quien remite dieciocho gráficas tomadas en el desarrollo de la necropsia practicada al occiso ***** ,-----

-

sido citados con antelación, se acredita **el tercer elemento del tipo penal de homicidio y que se refiere a que la supresión de la vida se deba a causas externas** a los pasivos, ya que de los mismos se desprende que efectivamente, las víctimas perdieron la vida a consecuencia del impacto a la unidad en la que viajaban causado por el vehículo que conducía el sujeto activo, es decir, por causas externas, por lo que esta Sala considera que los anteriores elementos de prueba, son suficientes para acreditar que, quienes llevaron el nombre de *****
 ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ,
 ***** ***** ***** y ***** ***** ***** o
 ***** ***** ***** , perdieron la vida, la primera de las nombradas fue consecuencia de TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO; la segunda a causa de SHOCK HIPOVOLEMICO, TRAUMATISMO ABDOMINAL PROFUNDO, Y TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO..."; el tercero fue consecuencia de HEMORRAGIA INTRACRANEANA FRACTURA DE LA BOVEDA Y BASE DEL CRANEO Y TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO; y el cuarto por TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO, TRAUMATISMO CERRADO DE TÓRAX, HEMOTORAX, TRAUMATISMO PROFUNDO DE ABDOMEN, CHOQUE HIPOVOLEMICO, con lo que se dejó establecido que los elementos del tipo penal del delito de homicidio se encuentran plenamente acreditados en autos.-----

--- **SEXTO** .- Finalmente por cuanto hace a los elementos del tipo penal de daño en propiedad ajena previsto en el artículo 433 del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Código Penal vigente en el Estado al momento en que se
suscitaron los hechos y que a la letra señala:-----

"Artículo 433.- Comete el delito de daño en propiedad, el que por cualquier medio cause destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercer".-----

--- De la definición anterior se obtiene que esta figura delictiva
está compuesta por los siguientes elementos: -----

- a).- Que se cause destrucción o deterioro.-----
- b).- Que dicho deterioro o destrucción sea causado por cualquier medio.-----
- c).- Que la destrucción o deterioro recaiga sobre cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero.-----
- d).- Que se daba a factores externos al sujeto pasivo.-----

--- Con los medios de prueba que obran en la casusa penal que se revisa, tenemos que en la especie se acredita debidamente el primer elemento del tipo penal a estudiar consistente que se cause deterioro, lo cual está demostrado con el escrito de querella presentada en fecha seis (06) de junio de dos mil quince (2015), por ***** ***** ***** , de la cual se desprende lo siguiente:-----

*"...El suscrito compareciente soy propietario del vehículo identificado que se describe como marca ***** , tipo **** * BASICO, modelo **** , número de serie ***** , placas de circulación ***** del estado de Tamaulipas, con concesión para el transporte público urbano de pasajeros número ***** , color BLANCO CRISTAL... Es el caso que el día hoy por la madrugada 06 del mes*

ACTUACIONES

de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 00:01 horas (doce horas con un minuto), aproximadamente, el ciudadano **** * (SIC), conducía la unidad de mi propiedad, circulando sobre la avenida de la Industria de sur a norte al llegar a la intersección del semáforo de la calle Revolución Humanista, en su luz verde que le indica el semáforo, continua su circulación, dando vuelta a la izquierda para incorporarse a la calle Revolución Humanista y de manera intempestiva un vehículo descrito como marca ***** tipo ***** con placas de circulación ***** de uso particular del Estado de Tamaulipas, modelo ****, color ****, con serie *****, vehículo conducido por ***** sin justificación alguna y **sin respetar el señalamiento de semáforo en luz roja que le indicaba alto de su circulación**, se pasa el alto que le indicaba para su circulación, y provoca impacto entre ambas unidades, impactando con su parte frontal, la parte lateral derecha media a la altura de las puertas, proyectando mi vehículo hasta quedar en posición final en el estacionamiento de la empresa "Foly muebles" resultando la unidad de mi propiedad con daños materiales que hacen aproximadamente a \$**,***.** (***** 00/100 moneda nacional), aproximadamente, según estimación preliminar del ajustador ***** acreditado de la compañía de seguros *****,

donde tengo póliza de seguro de automóvil contratada como consecuencia más grave aún del accidente, resultando tres personas fallecidas que circulaban a bordo de la unidad de mi propiedad como pasajeros, así como dos personas más lesionadas, además del conductor de la unidad de mi propiedad...Es el caso que al lugar de los hechos acudieron oficiales de tránsito y peritos oficiales adscritos a la Dirección de Vialidad y Tránsito de esta ciudad Altamira, Tamaulipas, personal de esta autoridad investigadora y peritos de la unidad de servicios periciales adscritos a la procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, trasladando a los lesionados al hospital Civil Carlos Canseco y al Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, y a la Clínica Particular "Medica Salve"; solicitando que nos trasladáramos a las instalaciones de la Delegación de Tránsito descritas, con domicilio conocido en esta ciudad, con la finalidad de documentar de manera formal el peritaje realizado sobre los hechos de tránsito ocurridos donde se vieron involucradas las unidades descritas; determinando mediante peritaje oficial realizado en el lugar de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*hechos por los peritos oficiales, el fallo en el sentido de que "el conductor ***** ***** *****", se le finca la responsabilidad de los hechos de tránsito, por no respetar la señal de luz roja que le marcaba alto de su circulación el semáforo", el conductor de la unidad *****", se encuentra hospitalizado en el Instituto Mexicano del Seguro Social de ciudad, madero, Tamaulipas, en calidad de detenido...".-----*

--- Exposición que se encuentra debidamente ratificada en fecha seis (06) de junio de dos mil quince (2015) y a la cual se le otorga valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al ser emitida por el paciente del delito, persona que se considera con la edad y capacidad suficiente para denunciar los hechos que refiere bajo el principio de la buena fe, pues se tiene a la misma como enunciativa de hechos que pudieran ser constitutivos de un conducta delictiva; de la cual se corrobora que la acción desplegada por el activo ocasionó daños al vehículo de su propiedad.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor:-----

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN. MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, por que reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*"-----

---- Imputación que no se encuentra aislada sino que se robustece con la diligencia de fe ministerial del vehículo de fecha seis (06) de junio de dos mil quince (2015) a cargo del Agente del Ministerio Público Investigador quien asistido de su Oficial Ministerial dio fe de tener a la vista: -----

*"...vehículo marca *****, modelo ****, tipo ****, color blanco con franjas amarillas, placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, serie *****..." en el cual se observa lo siguiente: "...un vehículo con las características arriba señalado, que cuenta con franjas amarillas rotulado como taxi, el cual presenta impacto, en costado derecho entre el marco de las puertas mismo que daño ambas puertas, vidrios de las puertas destrozados, faro y calavera lado derecho destrozados, capicete doblado, salpicaderas delantera y trasera dañadas, parabrisas destrozado, medallón destrozado, le falta la puerta trasera lado izquierdo..."-----*

--- Diligencia a la que se le confiere eficacia probatoria plena acorde a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por haberse realizado por el Representante Social Investigador en la integración de una averiguación previa, asistido de su Oficial Secretario y que se encuentra dentro de las facultades constitucionales contempladas en el artículo 21 concedidas al Agente del Ministerio Público, para dar fe de los objetos o instrumentos del delito que les sean puestos a su disposición; por lo que se acredita la existencia material del vehículo que menciona la parte ofendida de características marca *****, modelo ****, tipo ****, color blanco con franjas amarillas, placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, serie ***** y de los daños que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

presenta el mismo.-----

--- Cobra aplicación la tesis publicada en la página doscientos ochenta, del tomo XI, del mes de febrero de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, bajo el rubro y textos siguientes:-----

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."*-----

--- Diligencia a la cual se agrega el dictamen de inspección realizado el siete (07) de junio de dos mil quince (2015), emitido por ***** ***** ****, Perito en Criminalística de Campo y

Fotografía del Departamento de Dictámenes Diversos de la Dirección de Servicios Periciales Unidad Tampico, respecto al vehículo marca *****, tipo *****, modelo *****, color blanco con franjas amarillas con la leyenda taxi, con placas de circulación ***** con número de serie ***** propiedad del pasivo y otro automotor en el cual circulaba el activo, anexando informe fotográfico constante de ocho (08) impresiones fotográficas a blanco y negro del vehículo dictaminado. -----

--- La anterior medio de prueba que se enlaza directamente al dictamen de evaluación realizado el siete (07) de junio de dos mil quince (2015), emitido por ***** ***** ***** Perito Auxiliar del Departamento de Dictámenes Diversos de la Dirección de Servicios Periciales Unidad Tampico, quién considera que se requiere la cantidad de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), a fin de reparar los daños causados al vehículo marca *****, tipo *****, modelo *****, color blanco con franjas amarillas con la leyenda taxi, con placas de circulación ***** con número de serie ***** propiedad de la parte ofendida y que fuera fedatado por el Fiscal Investigador, al cual anexa **INFORME FOTOGRÁFICO** constante de tres (03) impresiones fotográficas a blanco y negro. -----

--- Opinión calificada de referencia se le da valor conforme el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, ya que fue rendida por un perito oficial, con los conocimientos técnicos y científicos necesarios para emitir dichos dictámenes, por razón de su cargo de Perito adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

los mismos se plasmaron los hechos y circunstancias que sirvieron de base para las opiniones científicas expresadas, así como los medios utilizados para arribar a las conclusiones que en ellos se contiene con lo cual se corrobora esencialmente el estado de conservación del vehículo y el monto de los daños que se aprecian en el mismo, el cual a dicho del ofendido se vio afectado en el percance vial que originó la presente controversia.-----

--- Teniendo aplicación la Jurisprudencia 256, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, cuyo rubro y texto son-----

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".-----

--- Resultando también al respecto aplicable el siguiente criterio:---

"PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS. El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones

*emitidas en los dictámenes periciales. Novena Época
Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente:
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo:
X, Agosto de 1999 Tesis: I.8o.C.28 K Página: 780.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 734/97. Banca
Cremi, S.A. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de
votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.
Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Véase: Semanao
Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI,
febrero de 1993, página 298, tesis V.2o.134 P, de
rubro: "PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU
DICTAMEN".-----*

--- Por tanto, en uso de la facultad discrecional establecida en el numeral 298 del citado Código Adjetivo, se considera que el mencionado dictamen tiene valor probatorio indiciario conforme a lo dispuesto por el dispositivo 300 del mismo ordenamiento.-----

--- Ahora bien, **por lo que respecta al segundo elemento consistente en que el referido deterioro sea causado por cualquier medio** conforme al material probatorio señalado en el punto precedente, se advierte que la unidad motriz referida presenta golpes que han modificado su forma primaria, lo que se corrobora no sólo con la **querella** presentada en fecha seis (06) de junio de dos mil quince (2015), por *****
*****, exposición que se encuentra debidamente ratificada en fecha seis (06) de junio de dos mil quince (2015) y a la cual se le otorga valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado (narración que fue transcrita en líneas previas y la cual se tiene por inserta como si a la letra estuviese) con la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

cual se corrobora que el medio para ocasionar los daños fedatados en el vehículo de la parte ofendida, lo fue otra unidad automotriz, y también se concatena su dicho con la **declaración informativa** a cargo de **** **** ***** ***** quien el día seis (06) de junio de dos mil quince (2015) ante el Agente del Ministerio Público, por su parte expusieron:-----

*"...El día de ayer un poco antes de las doce de la noche yo conducía un vehículo automóvil tipo ****, habilitado como taxi, así también viajaban cuatro pasajeros en dicho vehículo, circulaba por la Avenida de la Industria me dirigía de Tampico hacia Altamira, llegue al semáforo que se encuentra en la esquina de la gasolinera de la Carretera Tampico-Mante y cuando el semáforo se puso en verde yo di vuelta hacia la izquierda para ingresar a la Colonia Tampico-Altamira y al ir cruzando los carriles de norte a sur, es decir de Altamira hacia Tampico, un vehículo al parecer color ****, no recuerdo alguna otra característica dicho vehículo me impactó en el costado derecho del taxi, por lo que me proyectó aproximadamente diez metros, en el taxi que yo conducía viajaban dos mujeres y dos hombres así como un menor de edad, y es todo lo que recuerdo de las personas, después del impacto intente salir del vehículo para impedir que el otro conductor se diera a la fuga, pero afortunadamente en el lugar había varias personas las cuales impidieron que el chófer del otro vehículo se fuera del lugar...en este acto es mi deseo presentar denuncia y/o querrela en contra de la persona que resulte responsable..."-----*

--- Declaración a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 304 del mismo ordenamiento legal, dado que dicha persona por su edad, capacidad e instrucción cuenta con el criterio necesario para juzgar los hechos, porque su dicho es claro y preciso, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, porque de la misma se deduce que es imparcial y que el evento que narra lo conoció por

sí mismo no por inducciones ni referencias de otras personas, aunado a lo anterior dentro del expediente no existe prueba alguna de la que se infiera que haya sido obligado a declarar de la forma como lo hace; corroborándose de ésta narración que los daños fedatados en la unidad del ofendido fueron a razón de un evento vial en el cual intervino otra unidad motriz conducida por el activo del delito.-----

--- De igual forma contamos con el **parte de accidente de tránsito** de fecha seis (06) de junio de dos mil quince (2015) realizado por el Perito Vial Oficial **** ***** ****, respecto del percance vial suscitado en Avenida de la Industria y Revolución Humanista (en sentido de sur a norte) de la colonia Tampico-Altamira en Altamira, Tamaulipas, donde se suscitó un percance, en donde intervinieron entre otros los siguientes vehículos: vehículo número **: automóvil marca *****, tipo ****, modelo ****, color ****, placas ***** del Estado de Tamaulipas conducido por ***** y, vehículo número **: automóvil marca *****, tipo TAXI, color blanco, placas ***** del Estado de Tamaulipas, conducido por **** ***** ****, en el cual, concluye lo siguiente:-----

*"...habiendo realizado una inspección minuciosa de la trayectoria anterior, punto de contacto, magnitud del mismo, así como la posición final hasta la inmovilidad total de los vehículos, se concluye que el hecho de la presente, colisión en ángulo se debió a que el conductor del veh., mencionado como num., * C. ***** , infringió los artículos 58, 120 y 135 del Reglamento de Tránsito vigente en el Estado de Tamaulipas..."*-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Parte de accidente de tránsito que se encuentra debidamente ratificado por su suscriptor en fecha seis (06) de junio de dos mil quince (2015), y que si bien es cierto que se aprecia en autos que dicho oficial no ha tomado curso de capacitación en materia vial, no es menos cierto que no se ha demostrado que el referido perito no tenga la capacidad de conocimientos teóricos y prácticos, para emitir su dictamen quedando su valía al prudente arbitrio del juzgador el asignarle el valor que le corresponda, en términos del diverso 298 del Código de Procedimientos Penales vigente, es de otorgarle valor probatorio de indicio de acuerdo el numeral 300 del código adjetivo penal mencionado, y es de tomarse en cuenta para justificar que hubo un incidente de tránsito vial en el cual participó el vehículo de la parte afectada resultando dañado.-----

--- Resultando al respecto aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial, que versa:-----

"DELITO IMPRUDENCIAL VALOR PROBATORIO DEL PARTE DE TRANSITO. *La circunstancia de que no se encontraran presentes al ocurrir los hechos los oficiales de tránsito que elaboraron el parte de accidente y croquis, no le resta validez al mismo, si se toma en consideración que dichos oficiales estuvieron en el lugar de los hechos momentos después de ocurridos los mismos, y dictaminaron con base en sus conocimientos especializados en la materia, y tomando en cuenta todas las observaciones que detallaron, tanto de los vehículos participantes como del lugar de los hechos, amén de que el contenido del parte se encuentra corroborado con otros medios de prueba.* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. VIII.1o.5 P. Amparo directo 258/95. José **** Muñoz Aguilar. 26 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Tomo II, Agosto de 1995. Pág. 499. Tesis Aislada.-----

--- Tenemos también que el referido parte de accidente vial se concatena directamente con la **ampliación de declaración** a cargo del Perito Vial Oficial **** ****** ****** ****, **quien** ante Juez del Proceso en fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015) refirió que:-----

"...QUE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, EL PARTE DE ACCIDENTE QUE SE LE PONE A LA VISTA Y SU RATIFICACIÓN VISIBLES FOLIO (16) (23) Y RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE CALZA, Y HAGO LA SIGUIENTE ACLARACIÓN EN LA RATIFICACIÓN " SE OBSERVA UN ERROR, YA QUE SE ASENTÓ DE SUR-NORTE Y LO CORRECTO ES NORTE – SUR, SIENDO TODO POR ACLARAR.- **En uso de la voz del defensor manifestó:** Que es mi deseo interrogar al declarante, previa calificativa de legal que el propio Titular haga del mismo y concedido que le fue a la **PREGUNTA UNO.- QUE DIGA, DE QUE MANERA TUVO CONOCIMIENTO DEL ACCIDENTE VIAL QUE NOS OCUPA.-** PROCEDENTE.- POR MEDIO DE LA OPERADORA DEL RADIO DE TRANSITO.- **DOS.- QUE DIGA SI LA HORA QUE PLASMA EN EL PARTE DEL ACCIDENTE ES LA QUE TUVO CONOCIMIENTO O LA HORA EN QUE LLEGO AL LUGAR DE LOS HECHOS.-** PROCEDENTE.- ES LA HORA EN TUVE CONOCIMIENTO.- **TRES.- QUE DIGA, SI LO RECUERDA A QUE HORA LLEGO AL LUGAR DE LOS HECHOS.-** PROCEDENTE.- NO TOME NOTA.- **CUATRO.-QUE DIGA, A QUE SE REFIERE LOS ARTICULOS QUE PLASMA EN SUS CONCLUSIONES SIENDO ESTOS 58,120,135.-** PROCEDENTE.- EL PRIMERO FALTA DE PRECAUCIÓN, EL SEGUNDO EXCESO DE VELOCIDAD Y ULTIMO PASO DE ALTO.- **CINCO.- QUE DIGA, EN RELACIÓN A SU RESPUESTA ANTERIOR, DE QUE MANERA CIENTÍFICA LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE MI REPRESENTADO ES RESPONSABLE DEL ACCIDENTE POR PASO DE ALTO.-** PROCEDENTE.- CUANDO LLEGUE AL LUGAR DEL ACCIDENTE UN JOVEN DESCONOCIENDO SUS DATOS YA QUE HABÍA MUCHA GENTE, ME ABORDO Y ME COMENTO SEÑALÁNDOME AL CONDUCTOR DEL ***** QUE SE HABÍA PASADO EL ALTO Y HABÍA TRATADO DE HUIR Y EL Y OTRAS PERSONAS LO DETUVIERON Y LA DECLARACIÓN QUE ME PROPORCIONO EL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

CONDUCTOR DEL ***** , QUIEN ME DIJO QUE EL IBA MUY RECIO Y QUE QUERÍA DISCULPARSE CON LOS FAMILIARES QUE SE ENCONTRABAN AFUERAS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO POR LO QUE HABÍA OCURRIDO Y VARIAS PERSONAS ME INDICARON LO MISMO, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DEL CONDUCTOR DEL TAXI QUE SE ENCONTRABAN EN EL MISMO LUGAR, QUIEN ME DIJO QUE EL SE ENCONTRABA HACIENDO ALTO Y QUE AL PONERSE LA LUZ VERDE CON FLECHA EL AVANZO E IMPACTANDOLO UN VEHÍCULO.- **SEIS.- QUE DIGA, DE QUE FORMA CIENTÍFICA VERIFICO LO MANIFESTADO POR LOS TESTIGOS QUE REFIERE LE INFORMARON QUE EL CONDUCTOR DEL CARRO ***** SE PASO EL ALTO.-** PROCEDENTE.- CON EL URO DICHO DE ELLOS Y LA FORMA EN QUE ME LO DIJERON QUE ESTABAN SEGUROS QUE ME DIJERON.-**SIETE.- QUE EL DIGA, EN RELACIÓN A SU CARGO DE PERITO, QUE ESTUDIOS HA REALIZADO O QUE CURSOS A TOMADO PARA PERITOS DE HECHOS DE TRANSITO TERRESTRE.-** PROCEDENTE.- NO NOS HAN DADO NINGÚN CURSO, NADAMAS EL CONOCIMIENTO DEL REGLAMENTO DE TRANSITO.-**OCHO.- QUE DIGA, QUE MÉTODO UTILIZO PARA DICTAMINAR LA CONCLUSIÓN DE SU PERITAJE DE FECHA SEIS DEL PRESENTE MES Y AÑO QUE DIO ORIGEN A ESTA CAUSA PENAL.-** PROCEDENTE.- LAS DECLARACIONES DE LOS CONDUCTORES, LA VELOCIDAD DEL CONDUCTOR DEL ***** Y POR EL RESULTADO DEL IMPACTO QUE SE OCASIONO EN EL TAXI.- **NUEVE.- QUE DIGA, SI LE METODOLOGÍA A QUE SE REFIERE EN LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA ANTERIOR ES LA MAS CONFIABLE PARA CONCLUIR SU APRECIACIÓN PERICIAL EMITIDA O EXISTE ALGUNA O ALGUNAS DIVERSAS QUE DEBERÁN CONSIDERARSE PARA EMITIR UNA CONCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL PERCANCE VIAL MATERIA DE ESTA CAUSA.-** PROCEDENTE.- SI, Y EN CUANTO A QUE SI EXISTEN ALGUNAS OTRAS QUE DEBIERAN CONSIDERARSE, SI LAS HAY COMO LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD.- **DIEZ.- QUE DIGA, SI RECUERDA SI AL MOMENTO DE APERSONARSE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS APRECIO QUE SE ENCONTRABAN FUNCIONANDO EN SU FASE NORMA NORMAL O EXTRAORDINARIA, LOS SEMAFOROS PARA CONCLUIR UN PASO DE ALTO DE LA PERSONA A QUE CONSIDERA SEGÚN SU DICHO RESPONSABLE DE ESTE PERCANCE VIAL.-** PROCEDENTE.- ESTABA EN SU FASE NORMAL, CON SUS TRES COLORES.- **ONCE.- QUE DIGA EL**

PERITO, SI AL EMITIR SU DICTAMEN PERICIAL MATERIA DEL CUESTIONAMIENTO UTILIZO LA FORMULA FÍSICA DE VELOCIDAD, PESO Y DISTANCIA PARA ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN A QUE LLEGO EN DICHO PERITAJE.- PROCEDENTE.- EN EL REGLAMENTO NO HAY FORMULA FÍSICA.- **DOCE.- QUE DIGA, SI RECUERDA EL MOTIVO POR EL CUAL SE OMITIÓ RECAVAR LAS FIRMAS DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL PERCANCE VIAL MATERIA DE ESTA CAUSA.-** PROCEDENTE.- PORQUE ESTABAN LESIONADOS Y OTROS YA HABÍAN FALLECIDO Y OTRO ERA UN MENOR DE EDAD.- **TRECE.- QUE DIGA, SI RECUERDA EL MOTIVO POR EL CUAL OMITIÓ ASENTAR EN SU PARTE DE ACCIDENTE SI APRECIO O NO HUELLAS DE FRENADO EN ALGUNO DE LOS VEHÍCULOS QUE PARTICIPARON EN DICHO ACCIDENTE.-** PROCEDENTE.- SI HUBO HUELLAS DE FRENADO DEL VEHÍCULO ***** DE APROXIMADAMENTE SEIS METROS Y SE OMITIÓ ASENTAR, POR LO REGULAR NO SE ASIENTA LAS HUELLAS DE FRENADO.- En este acto la defensa manifiesta que es todo lo que tiene que interrogar.- **En uso de la voz el Agente del Ministerio Público Adscrito manifiesta:** Que es mi deseo interrogar al declarante, previa calificativa de legal que el propio Titular haga del mismo y concedido que le fue a la **PREGUNTA UNO.- QUE DIGA, CUANTO TIEMPO TIENE LABORANDO COMO PERITO EN LA DIRECCIÓN DE TRANSITO.-** PROCEDENTE.- UN AÑO Y UN MES APROXIMADAMENTE.- **DOS.- QUE DIGA, EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE LE REALIZO EL EXAMEN DE ALCOHOLEMIA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ***** EN LA DELEGACIÓN DE TRANSITO.-** PROCEDENTE.- POR QUE ASÍ LO CONSIDERO EL MEDICO DE GUARDIA YA QUE PRESENTABA LESIONES QUE PODÍA PONER EN RIESGO SU VIDA, YA QUE AL SOPLAR AL APARATO PONÍA EN RIESGO QUE SE LE AHOGARA CON SU PROPIA SANGRE LO CUAL RECOMENDÓ TRASLADARLO AUN HOSPITAL INMEDIATAMENTE.- En este acto me reservo el derecho de continuar interrogando al declarante.- En uso de la voz el titular del juzgado en términos del artículo 251 del Código de procedimientos penales vigentes en el Estado, manifiesta UNO.- que diga la compareciente la razón de su dicho y al efecto la testigo manifestó: PORQUE LO VOLVÍ EN CARNE PROPIA...".-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Diligencia a la cual se le concede valor probatorio indiciario en términos de los artículos 300 y 304 de la Ley Procesal Penal del Estado, probanza que otorga mayor relevancia probatoria a lo contenido en el parte de accidente vial analizado en líneas previas, pues su suscriptor ante el Juez del proceso reconoce el contenido del informe, contestando interrogatorio directo que le fue formulado por la defensa del inculpado y el Agente del Ministerio Público Adscrito, mediante el cual revela datos específicos que pormenorizan lo plasmado en su opinión técnica, mismos que lo llevaron a concluir que, efectivamente la unidad propiedad del pasivo se vio afectada a consecuencia del incidente vial de fecha cinco (05) de junio de dos mil quince (2015) sobre el cual tuviera conocimiento directo.-----

--- Contamos también con el **dictamen pericial de causalidad** de fecha doce (12) de junio de dos mil quince (2015) signado por el Licenciado ***** ***** ***** , Perito en Causalidad de Hechos de Tránsito Terrestre respecto del percance vial suscitado el día cinco (05) de junio de dos mil quince (2015) en Avenida de la Industria (Carretera Tampico-Mante) y calle Revolución Humanista del Plano Oficial de Altamira, Tamaulipas, donde se suscitó un percance, en cual intervinieron entre otros los siguientes vehículos: vehículo número **: clasificación ligero, automóvil marca ***** , modelo **** , color **** , tipo ***** , con placas de circulación ***** del servicio particular del Estado de Tamaulipas, con número de serie ***** , conducido al momento del hecho por el ***** ***** ***** y,

vehículo número **: clasificación ligero, automóvil marca *****, modelo ****, color blanco, tipo ***** **, con placas de circulación ***** del Servicio del Transporte Público del Estado de Tamaulipas en la modalidad de taxi, con número de serie ***** , conducido al momento de los hechos por **** * **** * **** * **** * , concluyendo el citado perito que:-----

*"... Después de haber analizado en las circunstancias en las que se produjo el presente hecho de tránsito, de acuerdo a lo anteriormente expuesto en los párrafos correspondientes de consideraciones, observaciones y causas determinantes, trayectorias anteriores y posteriores, puntos y morfología de impactos, posición final, huellas y vestigios, así como la inspección minuciosa realizada por el suscrito en el lugar de los hechos que nos ocupa, así mismo el razonamiento de las tres hipótesis planteadas, me permite determinar al suscrito Perito Vial en Materia de Causalidad en Hechos de Tránsito Terrestre que la causa inmediata que originó el presente hecho de tránsito que nos ocupa y ateniendo a las hipótesis planteadas puedo determinar que la hipótesis que más se adecua a la realidad de los hechos es la HIPÓTESIS SEGUNDA, por lo tanto la causa de lo causado que originó el hecho de tránsito es LA VELOCIDAD MAYOR A LA ESTABLECIDA Y LA FALTA DE PRECAUCIÓN, DE CUIDADO Y DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO N° DE NOMBRE ***** QUIEN AL MOMENTO DE CONDUCIR SU UNIDAD LO REALIZA SIN EXTREMAS LAS PRECAUCIONES NI APLICANDO SU MANEJO DEFENSIVO, NO DISMINUYE SU VELOCIDAD AL LLEGAR A UN CRUCE NO LOGRA DETENER SU UNIDAD A TIEMPO, CONTINUANDO SU MARCHA A UNA VELOCIDAD MAYOR A LA ESTABLECIDA PROVOCANDO IMPACTAR SU PARTE FRONTAL CON LA PARTE DEL COSTADO MEDIO DERECHO DEL VEHÍCULO N° * PROVOCANDO QUE EL VEHÍCULO N° * SE PROYECTARA SIN CONTROL HACIA LA ACERA SUR PONIENTE TERMINANDO EN SU POSICIÓN FINAL TRANSVERSAL AL EJE DE LA VÍA EN SENTIDO HACIA EL ORIENTE Y CON LAS CONSECUENCIAS FATALES QUE YA SE HAN MANIFESTADO CON ANTERIORIDAD: toda vez que no adecua su manejo defensivo aunado a su falta de pericia para realizar una maniobra evasiva aunado por la velocidad superior a la establecida lo cual*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

le resta pericia y por los resultados en este hecho vial y no conducirse en forma defensiva y atento al camino...".-----

--- Opinión calificada de referencia que se encuentra debidamente ratificada en fecha doce (12) de junio de dos mil quince (2015) y se le da valor conforme el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que fue rendida por un perito en materia de causalidad de hechos de tránsito terrestre que acreditó en la causa tener los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para emitir la opinión analizada, en el dictamen se plasmaron los hechos y circunstancias que sirvieron de base para la opinión expresada, así como los medios utilizados para arribar a la conclusión que en ellos se contiene, es decir, del mismo se advierte que efectivamente hubo un percance vial tipo choque por el que se deterioró el vehículo propiedad de la parte ofendida y dentro del cual intervino la imprudencia, falta de atención y cuidado del conductor del vehículo número uno. -----

--- Con estos medios de convicción, en su conjunto se colige que el deterioro causado al vehículo de la parte afectada lo fue por un percance vial, así como también se clarifica que el medio utilizado por el activo para causar el deterioro al vehículo descrito y fedatado por la representación social, lo fue un vehículo automotriz marca *****, tipo *****, modelo *****, color *****, con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas con número de serie *****.-----

--- En lo referente a que el mencionado deterioro se ejecute sobre bien ajeno o de cosa propia en perjuicio de un tercero, se acredita

que el referido deterioro recayó **sobre un bien ajeno** tal y como se encuentra acreditado con los medios de convicción desahogados en autos, toda vez que de los mismos se colige que una **fuerza externa** dañó el vehículo marca *****, modelo ****, tipo ****, color blanco con franjas amarillas, placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, serie *****; respecto del cual la ofendida acredita la propiedad con las siguientes documentales:-----

--- **I.-** Copia certificada de la **FACTURA** expedida en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010) por *****, a nombre de ***** Y/O ***** *****, respecto al vehículo marca ***** DE MÉXICO S.A. DE C.V., color blanco cristal, modelo ****, No de Inv. ***** y serie ***** con un valor factura de \$***,***.** (***** **). En el cual se observa un endoso a favor del ofendido.-----

--- **II.-** Copia certificada de la **TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHÍCULAR** expedida por el Gobierno del Estado de Tamaulipas a nombre de ***** *****, respecto al vehículo marca ***** DE MÉXICO, ***** , ***** , modelo ****, con número de serie ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Las anteriores documentales que obran en copia certificada por el fiscal investigador visible a fojas 52 y 54 de los autos y a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 294, 296 y 300 de la Ley Procesal Penal del Estado, valor probatorio indiciario por cuanto hace a la factura citada, misma que es agregada en copia certificada y sin haber sido objetada por las partes, así como se le asigna un valor probatorio pleno a la tarjeta de circulación, en atención a ser emitida por una autoridad, como al caso se considera una Dependencia del Gobierno del Estado de Tamaulipas.-----

--- Probanzas que al concatenarse con el resto del material probatorio nos llevan a justificar tanto el objeto, vendedor y comprador de la cosa, así como lógicamente en su caso la propiedad del bien mueble, y que si bien, tales documentales no bastaría para justificar la posesión sobre la cosa, si se presumen la misma, puesto que el uso y disfrute de dicha cosa adquirida, va implícito en los derechos inherentes de la propiedad, así mismo esta se adminicula al dicho del ofendido y los demás medios de prueba de cargo, lo que resulta bastante para tener por justificada la posesión del bien mueble en comento, siendo aplicable al caso el siguiente criterio Jurisprudencial que dice a la letra:-----

"POSESIÓN DE VEHÍCULOS (FACTURAS). La posesión de un vehículo se acredita con la factura del mismo, adminiculada con prueba testimonial que corrobore la presunción que se deduce de aquélla. 3a. Amparo civil en revisión 5805/49. Ceballos Silva Carlos. 24 de abril de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque estrada. La publicación no menciona el

nombre del ponente. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CIV. Pág. 882. Tesis Aislada.”-----

--- Aunado a esto como al caso es, el enunciado legal que contempla la figura antijurídica del daño en propiedad, para el caso, requiere que el daño ejecutado recaiga en una cosa ajena al activo, que sin ánimo de prejuzgar, hasta el momento, está por demás claro, al no justificar con probanza fiel alguna, dicho activo, la propiedad, posesión o derecho real sobre la cosa materia del litigio, lo que implica a contrario sensu, la presunción del aludido derecho real que ejerce el ofendido sobre el bien dañado, que si bien, estas mencionadas probanzas que son concatenadas entre sí, allega a la señalada pertenencia de parte del pasivo de la cosa dañada.-----

--- Con lo anterior se concreta el elemento en estudio, ya que se acredita la destrucción de un vehículo ajeno al activo.-----

---- **SÉPTIMO.**- Ahora bien, a juicio de esta Sala Unitaria, en la especie se considera que también se encuentra justificada la plena responsabilidad de ***** *****, en la comisión por omisión de los delitos de lesiones, homicidio y daño en propiedad ajena cometido por culpa.-----

--- En efecto, el artículo 18 del Código Penal del Estado, textualmente señala lo siguiente:-----

“Artículo 18.- Atendiendo a la culpabilidad, los delitos pueden ser: Dolosos. II.- Culposos o, III.- Preterintencionales”.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Así mismo, el numeral 20 del código punitivo mencionado señala:-----

"Artículo 20.- Es culposo cuando se realiza con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; asimismo, cuando habiendo previsto el resultado se confía en que no sucederá".-----

--- De esta última definición se desprenden los siguientes elementos:-----

--- a).- Una omisión consciente y voluntaria pero no intencional.----

--- b).- Que esa omisión se realice con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; o bien, cuando habiendo previsto el resultado se confía en que no sucederá.-----

--- c).- Como consecuencia de esa omisión se realice un resultado que este previsto en las leyes penales como delito.-----

--- d).- Que exista una relación de causa a efecto entre la omisión y el resultado dañoso.-----

--- El primero de estos elementos consistente en una omisión consciente y voluntaria pero no dolosa, se acredita, entre otra pruebas con la declaración preparatoria del acusado *****

*****, vertida ante el Juez del Proceso en fecha ocho de junio del

dos mil quince, en la que manifestó lo

siguiente:-----

"...como a las diez y media de la noche me fui a la casa de un amigo en la colonia Miramar a Altamira... cene allí carne asada, con unas cervezas y al poco rato me dieron otra, ya como a las once y media de la noche me dispuse a ir por mi esposa y deje la segunda cerveza ya no me la tome... pase el semáforo del barquito, pase el semáforo de Chedraui, y al llegar al semáforo de la

gasolinera tenía yo el semáforo en preferencia y nada más de repente se me atravesó un carro al parecer taxi, quien traía mucha gente y lo impacte, ya que el carro venía de Tampico hacia Altamira y dio vuelta e repente a su izquierda con dirección a entrar a la colonia Tampico Altamira...".-----

--- Manifestaciones que cuentan con valor probatorio indiciario atento a lo que dispone el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de las que se aprecia que señala de que como a las diez y media de la noche estaba en la casa de un amigo y que ahí había cenado carne asada con unas cervezas y que al poco rato le dieron otra y que ya como a las once y media de la noche se dispuso a ir por su esposa en su carro, y ya no se tomó ninguna pasando por los semáforos del barquito y Chedraui, al llegar al semáforo de la gasolinera que él tenía el semáforo en preferencial, cuando de repente se le atravesó un taxi con mucha gente abordo y lo impactó.-----

--- El argumento que el semáforo le daba preferencia para cruzar la calle con su vehículo, esto se considera meramente defensivo con el fin de excluirse de responsabilidad, sin que tal versión se vea corroborada con medio de prueba alguno.-----

--- Lo que se adminicula con la declaración de **** * **** *
*****, vertida ante el Agente del Ministerio Público Investigador el seis de junio de dos mil quince, quien expuso:-----

*"...El día de ayer un poco antes de las doce de la noche yo conducía un vehículo automóvil tipo ****, habilitado como taxi, así también viajaban cuatro pasajeros en dicho vehículo, circulaba por la Avenida de la Industria me dirigía de Tampico hacia Altamira, llegue al semáforo que se encuentra en la esquina de la gasolinera de la Carretera Tampico-Mante y cuando el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*semáforo se puso en verde yo di vuelta hacia la izquierda para ingresar a la Colonia Tampico-Altamira y al ir cruzando los carriles de norte a sur, es decir de Altamira hacia Tampico, un vehículo al parecer color ****, no recuerdo alguna otra característica dicho vehículo me impactó en el costado derecho del taxi, por lo que me proyectó aproximadamente diez metros, en el taxi que yo conducía viajaban dos mujeres y dos hombres así como un menor de edad, y es todo lo que recuerdo de las personas, después del impacto intente salir del vehículo para impedir que el otro conductor se diera a la fuga, pero afortunadamente en el lugar había varias personas las cuales impidieron que el chofer del otro vehículo se fuera del lugar...".-----*

--- Medio de prueba que es valorado de manera indiciaria en términos de lo previsto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y del que se aprecia que el día cinco de junio de dos mil quince, poco antes de las doce de la noche él conducía un automóvil tipo ****, habilitado como taxi, en el que viajaban cuatro pasajeros, y que él circulaba por la Avenida de la Industrial, dirigiéndose de Tampico hasta Altamira, y que llegó al semáforo que se encontraba en la esquina de la gasolinera de la Carretera Tampico – Mante, y que cuando el semáforo se puso en verde, él le dio vuelta hacia la izquierda para ingresar a la Colonia Tampico –Altamira y que al ir cruzando los carriles de sur a norte, es decir de Altamira hacia Tampico, un vehículo al parecer color ****, y que no recuerda alguna otra característica de dicho vehículo que lo impactó en el costado derecho del taxi, y lo proyectó aproximadamente diez metros en el taxi que él conducía en el que viajaban dos mujeres y dos hombres, así como un menor de edad, y que es todo lo que recuerda de las personas, después del impacto él intento salir de

vehículo para impedir que el otro conductor se diera a la fuga pero que afortunadamente en el lugar había varias personas las cuales impidieron que el chofer del otro del otro vehículo se fuera del lugar.-----

--- Lo anterior se robustece con el parte del accidente de tránsito, de fecha seis de junio de dos mil quince, rendido por ****
 ***** *****, perito vial oficial, quien señaló lo siguiente:-----

*"...habiendo realizado una inspección minuciosa de la trayectoria anterior, punto de contacto, magnitud del mismo, así como la posición final hasta la inmovilidad total de los vehículos, se concluye que el hecho de la presente, colisión en ángulo se debió a que el conductor del veh., mencionado como núm., * C. ***** *****, infringió los artículos 58, 120 y 135 del Reglamento de Tránsito vigente en el Estado de Tamaulipas...".-----*

--- Probanza visible a foja dieciséis de la causa penal que se revisa, al ver el croquis ilustrativo que se precisa en dicho informe, se establece el automóvil ** ***** color **** (conducido por el acusado) transitaba en sentido de Norte a Sur por la avenida de la industria en el carril de alta e impactó con su parte frontal la parte lateral media derecha del vehículo número *, ***** **** Taxi blanco que circulaba de Sur a Norte efectuando vuelta izquierda para la calle Revolución Humanista y del impactó el vehículo número uno queda parado transversal al eje de la vía de rodamiento sobre la iselta central de la Avenida Industrial y el vehículo número *, que conducía **** ***** *****, quedó también transversal al eje del camino sobre estacionamiento de Foly muebles, y que de los pasajeros que iban



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

en el taxi dos de ellos o sea ***** ***** ***** y *****
 ***** ***** *****), fallecieron en el lugar del
 accidente y otros resultaron lesionados, concluyendo el perito en
 su dictamen que el accidente de tránsito se debió que el conductor
 del vehículo número uno infringió los artículos 58, 120 y 135 del
 Reglamento de Tránsito vigente en el Estado de Tamaulipas, y
 debido ello cuenta con valor probatorio conforme el artículo 298
 del Código de Procedimientos Penales, y con lo que se justifica que
 el acusado ***** ***** *****), el día de los hechos iba
 conduciendo un vehículo color *****, marca *****), modelo
 *****, tipo *****, placas *****), de Norte a Sur, por la
 avenida de la industria en el carril de alta e impacto con su parte
 frontal la parte lateral media derecha al vehículo color blanco,
 marca *****), tipo taxi, placas *****), que manejaba ****
 ***** *****), circulando de Sur a Norte efectuando vuelta
 izquierda para la calle Revolución Humanista y del impactó el
 vehículo que conducía el acusado quedo parado transversal al eje
 de la vía de rodamiento sobre la iselta central de la Avenida
 Industrial y el vehículo tipo Taxi, que conducía ***** *****
 *****), quedó en dirección también transversal al eje del camino
 sobre estacionamiento de Foly muebles, el cual del impacto resulto
 con daños y los pasajeros que iban a bordo de ese vehículo unos
 fallecieron y otros resultaron lesionados, y se debió que el
 vehículo número uno, y del que es de señalarse lo conducía el
 acusado, él infringió los artículo 58, 120 y 135 del Reglamento de

Tránsito vigente en el Estado de Tamaulipas y que a la letra dicen:-----

"ARTICULO 58.- La circulación es el hecho de transitar por las vías públicas del Estado, en la forma que establece la Ley y este Reglamento". -----

*"ARTICULO 120.- La velocidad máxima permitida en la ciudad será de ** kms. por hora, La Secretaría podrá modificar esa velocidad en los casos que lo estime necesario".-----*

"ARTICULO 135.- Los semáforos tendrán las indicaciones que a continuación se describen: I.- LUZ VERDE, para avanzar; II.- LUZ AMBAR, para que los conductores tomen las precauciones necesarias por el próximo cambio de señal; y III.- LUZ ROJA, para hacer alto".-----

--- Parte de accidente de tránsito que fue ratificado por su signante **** * ***** * ***** ****, agente de tránsito, ante el Juez del Proceso el diez de junio de dos mil quince, además fue interrogado por la defensa y el Agente del Ministerio Publico, a lo que respondió:-----

*"...QUE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, EL PARTE DE ACCIDENTE QUE SE LE PONE A LA VISTA Y SU RATIFICACIÓN VISIBLES FOLIO (16) (23) Y RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE CALZA, Y HAGO LA SIGUIENTE ACLARACIÓN EN LA RATIFICACIÓN " SE OBSERVA UN ERROR, YA QUE SE **ASENTÓ DE SUR-NORTE Y LO CORRECTO ES NORTE – SUR**, SIENDO TODO POR ACLARAR.- En uso de la voz el defensor manifestó: ...PREGUNTA UNO.- QUE DIGA, DE QUE MANERA TUVO CONOCIMIENTO DEL ACCIDENTE VIAL QUE NOS OCUPA.- PROCEDENTE.- POR MEDIO DE LA OPERADORA DEL RADIO DE TRANSITO.- DOS.- QUE DIGA SI LA HORA QUE PLASMA EN EL PARTE DEL ACCIDENTE ES LA QUE TUVO CONOCIMIENTO O LA HORA EN QUE LLEGO AL LUGAR DE LOS HECHOS.- PROCEDENTE.- ES LA HORA EN TUVE CONOCIMIENTO.- TRES.- QUE DIGA, SI LO RECUERDA A QUE HORA LLEGO AL LUGAR DE LOS HECHOS.- PROCEDENTE.- NO TOME NOTA.- CUATRO.- QUE DIGA, A QUE SE REFIERE LOS ARTICULOS QUE PLASMA EN SUS CONCLUSIONES SIENDO ESTOS 58,120,135.- PROCEDENTE.- EL PRIMERO FALTA DE PRECAUCIÓN, EL SEGUNDO EXCESO DE VELOCIDAD Y ULTIMO PASO DE ALTO.- CINCO.- QUE DIGA, EN*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

RELACIÓN A SU RESPUESTA ANTERIOR, DE QUE MANERA CIENTÍFICA LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE MI REPRESENTADO ES RESPONSABLE DEL ACCIDENTE POR PASO DE ALTO.- PROCEDENTE.- CUANDO LLEGUE AL LUGAR DEL ACCIDENTE UN JOVEN DESCONOCIENDO SUS DATOS YA QUE HABÍA MUCHA GENTE, ME ABORDO Y ME COMENTO SEÑALÁNDOME AL CONDUCTOR DEL ***** QUE SE HABÍA PASADO EL ALTO Y HABÍA TRATADO DE HUIR Y EL Y OTRAS PERSONAS LO DETUVIERON Y LA DECLARACIÓN QUE ME PROPORCIONO EL CONDUCTOR DEL ***** , QUIEN ME DIJO QUE EL IBA MUY RECIO Y QUE QUERÍA DISCULPARSE CON LOS FAMILIARES QUE SE ENCONTRABAN AFUERAS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO POR LO QUE HABÍA OCURRIDO Y VARIAS PERSONAS ME INDICARON LO MISMO, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DEL CONDUCTOR DEL TAXI QUE SE ENCONTRABAN EN EL MISMO LUGAR, QUIEN ME DIJO QUE EL SE ENCONTRABA HACIENDO ALTO Y QUE AL PONERSE LA LUZ VERDE CON FLECHA EL AVANZO E IMPACTANDOLO UN VEHÍCULO.- SEIS.- QUE DIGA, DE QUE FORMA CIENTÍFICA VERIFICO LO MANIFESTADO POR LOS TESTIGOS QUE REFIERE LE INFORMARON QUE EL CONDUCTOR DEL CARRO ***** SE PASO EL ALTO.- PROCEDENTE.- CON EL URO DICHO DE ELLOS Y LA FORMA EN QUE ME LO DIJERON QUE ESTABAN SEGUROS QUE ME DIJERON.-SIETE.- QUE EL DUGA, EN RELACIÓN A SU CARGO DE PERITO, QUE ESTUDIOS HA REALIZADO O QUE CURSOS A TOMADO PARA PERITOS DE HECHOS DE TRANSITO TERRESTRE.- PROCEDENTE.- NO NOS HAN DADO NINGÚN CURSO, NADAMAS EL CONOCIMIENTO DEL REGLAMENTO DE TRANSITO.- OCHO.- QUE DIGA, QUE MÉTODO UTILIZO PARA DICTAMINAR LA CONCLUSIÓN DE SU PERITAJE DE FECHA SEIS DEL PRESENTE MES Y AÑO QUE DIO ORIGEN A ESTA CAUSA PENAL.- PROCEDENTE.- LAS DECLARACIONES DE LOS CONDUCTORES, LA VELOCIDAD DEL CONDUCTOR DEL ***** Y POR EL RESULTADO DEL IMPACTO QUE SE OCASIONO EN EL TAXI.- NUEVE.- QUE DIGA, SI LE METODOLOGÍA A QUE SE REFIERE EN LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA ANTERIOR ES LA MAS CONFIABLE PARA CONCLUIR SU APRECIACIÓN PERICIAL EMITIDA O EXISTE ALGUNA O ALGUNAS DIVERSAS QUE DEBERÁN CONSIDERARSE PARA EMITIR UNA CONCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL PERCANCE VIAL MATERIA DE ESTA CAUSA.- PROCEDENTE.- SI, Y EN CUANTO A QUE SI EXISTEN ALGUNAS OTRAS QUE DEBIERAN CONSIDERARSE, SI LAS HAY COMO LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD.- DIEZ.- QUE DIGA, SI RECUERDA SI AL MOMENTO DE

APERSONARSE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS APRECIO QUE SE ENCONTRABAN FUNCIONANDO EN SU FASE NORMA NORMAL O EXTRAORDINARIA, LOS SEMAFOROS PARA CONCLUIR UN PASO DE ALTO DE LA PERSONA A QUE CONSIDERA SEGÚN SU DICHO RESPONSABLE DE ESTE PERCANCE VIAL.- PROCEDENTE.- ESTABA EN SU FASE NORMAL, CON SUS TRES COLORES.- ONCE.- QUE DIGA EL PERITO, SI AL EMITIR SU DICTAMEN PERICIAL MATERIA DEL CUESTIONAMIENTO UTILIZO LA FORMULA FÍSICA DE VELOCIDAD, PESO Y DISTANCIA PARA ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN A QUE LLEGO EN DICHO PERITAJE.- PROCEDENTE.- EN EL REGLAMENTO NO HAY FORMULA FÍSICA.- DOCE.- QUE DIGA, SI RECUERDA EL MOTIVO POR EL CUAL SE OMITIÓ RECAVAR LAS FIRMAS DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL PERCANCE VIAL MATERIA DE ESTA CAUSA.- PROCEDENTE.- PORQUE ESTABAN LESIONADOS Y OTROS YA HABÍAN FALLECIDO Y OTRO ERA UN MENOR DE EDAD.- TRECE.- QUE DIGA, SI RECUERDA EL MOTIVO POR EL CUAL OMITIÓ ASENTAR EN SU PARTE DE ACCIDENTE SI APRECIO O NO HUELLAS DE FRENADO EN ALGUNO DE LOS VEHÍCULOS QUE PARTICIPARON EN DICHO ACCIDENTE.- PROCEDENTE.- SI HUBO HUELLAS DE FRENADO DEL VEHÍCULO ***** DE APROXIMADAMENTE SEIS METROS Y SE OMITIÓ ASENTAR, POR LO REGULAR NO SE ASIENTA LAS HUELLAS DE FRENADO... En uso de la voz el Agente del Ministerio Público Adscrito manifiesta: ...PREGUNTA UNO.- QUE DIGA, CUANTO TIEMPO TIENE LABORANDO COMO PERITO EN LA DIRECCIÓN DE TRANSITO.- PROCEDENTE.- UN AÑO Y UN MES APROXIMADAMENTE.- DOS.- QUE DIGA, EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE LE REALIZO EL EXAMEN DE ALCOHOLEMIA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ***** EN LA DELEGACIÓN DE TRANSITO.- PROCEDENTE.- POR QUE ASÍ LO CONSIDERO EL MEDICO DE GUARDIA YA QUE PRESENTABA LESIONES QUE PODÍA PONER EN RIESGO SU VIDA, YA QUE AL SOPLAR AL APARATO PONÍA EN RIESGO QUE SE LE AHOGARA CON SU PROPIA SANGRE LO CUAL RECOMENDÓ TRASLADARLO AUN HOSPITAL INMEDIATAMENTE... En uso de la voz el titular del juzgado en términos del artículo 251 del Código de procedimientos penales vigentes en el Estado, manifiesta UNO.- que diga la compareciente la razón de su dicho y al efecto la testigo manifestó: PORQUE LO VOLVÍ EN CARNE PROPIA...".-----

--- Medio de prueba que es valorado de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 del ordenamiento procesal de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

materia y del que se desprende que ratifica dicho dictamen, y agrega que la persona que iba conduciendo el automóvil ****, le dijo que él iba muy recio, señalando el perito que varias personas que vieron el accidente le dijeron lo mismo, así como el conductor del taxi que se encontraba en el lugar del accidente, quien le manifestó que él se encontraba haciendo alto y que al ponerse la luz verde con flecha el avanzó y que lo impactó el vehículo **** y en una de las preguntas que la defensa le formuló al perito respondió que si existió huellas de frenado del vehículo ***** de aproximadamente seis metros y que él omitió asentarlo en el parte de accidente que rindió ya que por lo regular eso no se asienta.-----

--- Medios de convicción que se concatenan con el dictamen pericial de causalidad de fecha doce de junio de dos mil quince signado por el licenciado ***** ***** ***** , perito en Causalidad de Hechos de Tránsito Terrestre respecto del percance vial suscitado el día cinco de junio de dos mil quince en Avenida de la Industria (Carretera Tampico-Mante) y calle Revolución Humanista del Plano Oficial de Altamira, Tamaulipas, donde se suscitó un percance, en donde intervinieron entre otros los siguientes vehículos: vehículo número **: clasificación ligero, automóvil marca ***** , modelo ****, color ****, tipo ***** , con placas de circulación ***** del servicio particular del Estado de Tamaulipas, con número de serie ***** , conducido al momento del hecho por ***** ***** ***** , y el vehículo número **: clasificación ligero, automóvil marca ***** ,

modelo ****, color blanco, tipo***** **, con placas de circulación
 ***** del Servicio del Transporte Público del Estado de
 Tamaulipas en la modalidad de taxi, con número de serie

 **** **** ***** *****, concluyendo el citado perito
 que:-----

"... Después de haber analizado en las circunstancias en las que se produjo el presente hecho de tránsito, de acuerdo a lo anteriormente expuesto en los párrafos correspondientes de consideraciones, observaciones y causas determinantes, trayectorias anteriores y posteriores, puntos y morfología de impactos, posición final, huellas y vestigios, así como la inspección minuciosa realizada por el suscrito en el lugar de los hechos que nos ocupa, así mismo el razonamiento de las tres hipótesis planteadas, me permite determinar al suscrito Perito Vial en Materia de Causalidad en Hechos de Tránsito Terrestre que la causa inmediata que originó el presente hecho de tránsito que nos ocupa y ateniendo a las hipótesis planteadas puedo determinar que la hipótesis que más se adecua a la realidad de los hechos es la HIPÓTESIS SEGUNDA, por lo tanto la causa de lo causado que originó el hecho de tránsito es LA VELOCIDAD MAYOR ALA ESTABLECIDA Y LA FALTA DE PRECAUCIÓN, DE CUIDADO Y DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO N° DE NOMBRE *****
 ***** QUIEN AL MOMENTO DE CONDUCIR SU UNIDAD LO REALIZA SIN EXTREMAS LAS PRECAUCIONES NI APLICANDO SU MANEJO DEFENSIVO, NO DISMINUYE SU VELOCIDAD AL LLEGAR A UN CRUCE NO LOGRA DETENER SU UNIDAD A TIEMPO, CONTINUANDO SU MARCHA A UNA VELOCIDAD MAYO A LA ESTABLECIDA PROVOCANDO IMPACTAR SU PARTE FRONTAL CON LA PARTE DEL COSTADO MEDIO DERECHO DEL VEHÍCULO N° * PROVOCANDO QUE EL VEHÍCULO N° * SE PROYECTARA SIN CONTROL HACIA LA ACERA SUR PONIENTE TERMINANDO EN SU POSICIÓN FINAL TRANSVERSAL AL EJE DE LA VÍA EN SENTIDO HACIA EL ORIENTE Y CON LAS CONSECUENCIAS FATALES QUE YA SE HAN MANIFESTADO CON ANTERIORIDAD: toda vez que no adecua su manejo defensivo aunado a su falta de pericia para realizar una maniobra evasiva aunado por la velocidad superior a la establecida lo cual*

*evitado el impacto entre ambos móviles, si hubiese conducido a la velocidad permitida y sin encontrarse en estado de ebriedad, **pero debido a la velocidad excesiva (desarrollo mayor velocidad al pasarse la luz roja del semáforo anterior) y al estado de ebriedad en que se encontraba provoco con su imprudencia y negligencia el presente hecho de tránsito...***-----

--- Dictamen que de acuerdo el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales se le da valor de indicio conforme el numeral 300 del referido código adjetivo penal, ya que fue emitido dicha pericial por un perito oficial, con los conocimientos técnicos necesarios para emitirlo, por razón de su cargo de perito en causalidad de hechos de tránsito terrestre, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Unidad Tampico, Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia, en el dictamen se plasmaron los hechos haciendo mención que si bien es cierto el conductor del vehículo número dos se pasó la luz roja del semáforo para dar vuelta a su izquierda, no es menos cierto es que el citado conductor ya se encontraba completamente adueñado del carril y en posición para dar vuelta, por lo tanto el conductor del vehículo número * pudo haber evitado el impacto entre ambos, si hubiese conducido a la velocidad permitida y sin encontrarse en estado de ebriedad; sin embargo, desarrollo mayor velocidad al pasarse la luz roja del semáforo anterior donde se encontraba y al llegar al siguiente semáforo provocó con su imprudencia y negligencia el presente hecho de tránsito. -----

--- Ahora bien, con el fin de restarle valor a los dictámenes de vialidad antes analizados y valorados, la defensa mediante escrito del diecinueve de junio de dos mil quince, ofreció como prueba de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

su intención la diligencia de reproducción de video- grabación cuando sucedió el accidente y lo cual fue acordado precedente por el juzgador el veintidós del citado mes y año, desahogada al siguiente día, por lo que el Secretario de Acuerdos en funciones de Juez de Primer Grado, se constituyó con las partes en el Centro de Comando de Control, Comunicación y Computo C4, en la que al ver el video pudo observar que el horario del sistema marca las (23:42) veintitrés horas con cuarenta y dos minutos del día (5) cinco de junio del año (2015) dos mil quince, y que en la calle Revolución Humanista sitio en donde se suscitó los hechos motivos de la presente causa penal; una vez constituidos que le muestran el video que corresponde a la fecha y hora que se suscitaron los hechos; y en la que apreció las siguientes imágenes; asentando que existe un semáforo ubicado en calle Sexta con Avenida de la Industria en la cual tiene como referencia la báscula pública siendo las (23:52:32) veintitrés, cincuenta y dos horas del día (5) cinco de junio del año (2015) dos mil quince, en la cual observó el semáforo con luz roja de la avenida de la industria, observando un vehículo ***** color ***** que se pasó el referido alto en luz roja sin disminuir velocidad; continuando su trayecto hasta la calle Revolución Humanista lugar en donde se encuentra instalado otro semáforo y que la distancia que existe entre el semáforo ubicado frente a la báscula y el ubicado entre la Revolución Humanista pudo observar al llegar a la mitad el carro ***** color *****, el semáforo de la Revolución empezó a parpadear la luz verde sin que se apreciara que disminuyera su

velocidad continuando hasta la Revolución Humanista donde le marca el semáforo en ámbar que fue el momento del impacto donde marca la hora (23:52:37) veintitrés, cincuenta y dos, treinta y siete, donde se impactó con el vehículo; el impacto fue en luz amarilla ámbar; y siendo las (23:52:40) veintitrés horas con cincuenta y dos minutos con cuarenta segundos cambia a luz roja el semáforo; los vehículos ya están colisionados.-----

--- Diligencia a la que se le da valor probatorio pleno conforme el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente, y con la cual se justifica que los hechos del accidente vial no sucedieron el seis de junio del dos mil quince, como lo afirmó el Juez del Proceso en la resolución que se revisa ni la luz del semáforo le marcaba color verde al acusado, pues de acuerdo a la diligencia de reproducción de video- grabación el percance fue el día cinco del citado mes y año, a las (23: 52:40) veintitrés horas con cincuenta y dos minutos con cuarenta segundos y el semáforo estaba ámbar.-----

--- De los anteriores medios de prueba, entrelazados con la referida diligencia, y la cual reafirma lo expuesto en el parte del accidente de tránsito que rindiera el perito oficial **** *
***** *****, que el acusado infringió los artículos 58, 120 y 135 del Reglamento de Tránsito vigente en el Estado de Tamaulipas, al circular en el vehículo *****, color **** por la vía pública no en la forma que establece dicho Reglamento y en la que su velocidad máxima permitida en la ciudad es de 40 Kilómetros por hora, y el acusado, conducía su vehículo mayor a la establecida en dicho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

reglamento, pues esto queda justificado con el interrogatorio que la defensa del sentenciado le hizo el perito oficial de Tránsito ****
 ***** ***** ****, quien señaló que el referido automóvil que conducía el procesado dejó una huella de frenado de aproximadamente seis metros y el semáforo al encausado no le marcaba luz verde para que avanzara sino luz ámbar, como así lo señaló el referido perito y así se aprecia de la diligencia de reproducción del video – grabación, y esto obligaba al acusado conforme el artículo 135 del Reglamento de Tránsito en el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos (2015) tomar las precauciones necesarias por el próximo cambio de señal del semáforo y que era **** para que hiciera alto.-----
 --- Ahora bien, si bien es cierto como el licenciado en criminología ***** ***** ***** , en la pericial de causalidad de hechos de tránsito que rindió refirió que el conductor del vehículo número *** se pasó la luz roja del semáforo para dar vuelta a su izquierda y en ese aspecto la que ahora resuelve coincide con el referido perito; así como también está de acuerdo con dicho perito que el conductor del taxi, ya se encontraba completamente adueñado del carril y en posición para dar vuelta, por lo tanto, el vehículo número *** que el acusado como se justificó con el dictamen de alcohol que elaboró el perito QFB. ***** ***** ***** , perito de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, conducía en estado de ebriedad y pudo haber evitado el impactó entre ambos automóviles, si hubiese manejado sin encontrarse en su cuerpo con alcohol en la sangre y

conducido con la velocidad permitida que era la máxima de 40 Kilómetros por hora; sin embargo, se justificó con el dictamen de alcohol que elaboró el perito QFB. ***** ***** ***** , perito de Servicios Periciales de la extinta Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, y el cual practicó al acusado ***** ***** ***** , le resultó positivo pues se le encontró una concentración de 50 mg/dl (miligramos por decilitro de sangre) y esto representa primer grado de embriaguez, y a la que se le da valor probatorio pleno conforme el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales; esta circunstancias y aunado la velocidad excesiva que conducía el acusado, ya que así se aprecia de la mecánica de los hechos, es de afirmarse como lo establece el perito el licenciado en criminología ***** ***** ***** , esto provocó con su imprudencia el presente hecho de tránsito, y del que se aprecia resultó dañado el vehículo habilitado como taxi que conducía ***** ***** ***** ***** , quien refiere que de ese accidente fallecieron personas y otros resultaron lesionados, es evidente que todo eso pasó por la omisión en que incurrió el encausado y que si bien pudiera decirse que ***** ***** ***** ***** , contribuyó al resultado de los presentes hechos; sin embargo, es de señalarse que en materia penal no existe la compensación de culpas, por lo que en esas condiciones resulta responsable el acusado de los delitos que se le imputan.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con número de registro 230121, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Segunda Parte – 1, Julio-Diciembre de 1988, página 289, de la Octava Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CONCURRENCIA DE CULPAS. COLISION DE VEHICULOS. *Si está acreditado que el quejoso actuó con imprudencia en el manejo del vehículo que tripulaba, aun cuando la otra persona haya incurrido también en imprudencia, esto no libera a aquél de responsabilidad penal, toda vez que en esta materia no existe la compensación de culpas.*”-----

--- Que habiendo quedado acreditado en los reglones que anteceden **la omisión consciente y voluntaria pero no intencional**, desplegada por el inculpado ***** *****, que en un vehículo circuló por la ciudad en la vía pública a una velocidad mayor a la establecida en el Reglamento de Tránsito del Estado de Tamaulipas, sin tomar las precauciones necesarias impactó con su parte frontal la parte lateral media derecha al vehículo color blanco, marca *****, tipo taxi, placas *****, que manejaba *****, quien circulando de Sur a Norte por la avenida de la Industria, al dar vuelta a la izquierda por la Avenida Humanista, es cuando fue impactado, causándole daños a dicha unidad y a ***** *****, *****, y *****, ***** o *****, lesiones las cuales les provocaron la muerte y el menor de iniciales *****, de identidad reservada y ***** Ledesma *****, sólo heridas en sus cuerpos.-----

--- Se procede a analizar **el segundo de los elementos de la culpa** que quedaron establecidos en el considerando sexto, para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

accidentes de tránsito signados por los licenciados *****
 ***** y *****; así como con la
 diligencia de reproducción de video - grabación de cuando sucedió
 el accidente, adquieren valor probatorio pleno atento a lo que
 dispone el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales en
 vigor por las consideraciones antes expuestas, y que se
 adminiculan con lo declarado por el acusado *****,
 y en la que acepta que el día de los hechos él iba manejando un
 automóvil color ****, marca *****, modelo ****, tipo
 ****, placas *****, del cual aduce él no es responsable; sin
 embargo, tal manifestación no se encuentra plenamente
 acreditada en autos, y por el contrario se justificó de manera
 fehaciente que ***** era la persona que conducía
 una unidad de fuerza motriz con la cual impactó al vehículo color
 blanco, marca *****, tipo taxi, placas *****, que tripulaba
 ****, quien llevaba pasaje y que en el
 momento del impacto falleció ***** , quien es
 *** de los pasajeros, y el menor de iniciales ***** , así como
 el chofer del taxi, ***** ,
 ***** y ***** o
 ***** , fueron trasladados para su
 atención médica; sin embargo; murieron *****
 ***** , ***** y *****
 ***** o *****
 ***** , de lo que se deduce que ***** , actuó
 con negligencia al momento de conducir dicho bien mueble y

ACTUACIONES

debido ello impactó el vehículo que conducía **** ***,
 ***, lo cual no pudo evitar, dado el caso que iba conduciendo a
 una velocidad mayor a la permitida por el Reglamento de Tránsito
 del Estado.-----

--- Que habiendo quedado acreditado en los renglones anteriores
 que el inculpado realizó una omisión voluntaria y que esa omisión
 la desplegó con culpa, **se procede a analizar si con esa
 omisión se produjo un resultado, y si ese resultado se
 encuentra previsto en las leyes penales como
 delito.**-----

--- De esta manera, en autos se encuentra debidamente
 acreditado que la conducta omisiva desplegada por el inculpado
 **** ***, produjo un resultado consistente en un
 daño a la salud de iniciales *****, así como de **** ***,
 *****, y la privación de la vida de *****,
 *****, *****, *****, *****,
 ***** y *****, *****, *****,
 *****, y daño en el vehículo marca *****,
 tipo taxi, modelo *****, color blanco, tipo *****, con placas de
 circulación *****.-----

--- En efecto, con los elementos de prueba que fueron analizados
 en las líneas anteriores, y que se tienen por reproducidos en este
 apartado en obvio de repeticiones innecesarias, y para que surtan
 sus efectos legales, se acredita que al menor de iniciales *****,
 y *****, se le ocasionó un daño en su salud,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

lo que se acredita en autos con la fe ministerial de lesiones realizada en la humanidad del menor ofendido, por el Fiscal Investigador el seis de junio de dos mil quince, y en la que señaló que éste presentaba contusión, equimosis e inflamación en articulación de hombro izquierdo, contusión, equimosis en inflamación en brazo izquierdo tercio medio.-----

--- Diligencia que se le da valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende que el menor ofendido a las once de la noche con cincuenta y dos minutos y treinta y siete segundos en que se suscitaron los hechos, al ir de pasajero en el vehículo marca *****, tipo taxi, modelo *****, color blanco, tipo *****, con placas de circulación *****, el cual conducía *****, por la Avenida de la Industrial de Sur a Norte y al dar vuelta a la izquierda fue impactado en el costado derecho por el automóvil marca *****, tipo *****, en el que se trasladaba el acusado, ocasionándoles a dicho menor y a *****, varias heridas en su cuerpo, mismas que les dejaron vestigios y alteraron su salud física.-----

--- Lo anterior se corrobora con los dictámenes médicos previos de lesiones del seis de junio de dos mil quince, emitido por el Doctor *****, perito médico legista de la Unidad de Servicios Periciales, Unidad Tampico, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la extinta Procuraduría General de Justicia en el Estado, practicado al menor de iniciales ***** y *****, medios de prueba que son valorados

de acuerdo a lo previsto por el artículo 298 del ordenamiento procesal de la materia, y del que se desprende la existencia de las lesiones que presentaban los agentes pasivos el día en que se suscitaron los hechos y las cuales les dejaron vestigios y alteraron su salud física.-----

--- Así mismo, la acción omisiva del inculpado trajo como resultado la privación de la vida de ***** ***** ***** ,
 ***** ***** ***** ***** , ***** ***** *****
 ***** y ***** ***** ***** ***** o ***** *****
 ***** ***** , quienes iban de pasajeros en el vehículo
 marca ***** , tipo taxi, modelo ***** , color blanco, tipo ***** ** ,
 con placas de circulación ***** , el cual conducía ***** *****
 ***** ***** , por la Avenida de la Industrial de Sur a Norte y al
 dar vuelta a la izquierda fue impactado en el costado derecho por
 el automóvil marca ***** , tipo ***** , ya que su conductor
 iba a una velocidad mayor a la establecida en el Reglamento de
 Tránsito del Estado de Tamaulipas, lo que trajo como resultado la
 muerte de ***** ***** ***** , ***** ***** *****
 ***** , ***** ***** ***** ***** y ***** *****
 ***** ***** o ***** ***** ***** ***** , tal y
 como se demuestra con los Informes Médicos Legales de Autopsia,
 emitidos por el Perito Médico Forense, adscrito a la Dirección de
 Servicios Periciales de la extinta Procuraduría General de Justicia
 del Estado, dictámenes periciales que son valorados de acuerdo a
 lo que prevé el artículo 298 del ordenamiento procesal de la
 materia, y de los que se advierte de manera fehaciente que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

muerte de ***** ***** ***** , fue consecuencia de HEMORRAGIA INTRÁCRANEANA FRACTURA DE LA BOVEDA Y BASE DEL CRÁNEO Y TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO; la de ***** ***** ***** ***** , de TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO; la de **** ***** ***** ***** , SHOCK HIPOVOLEMICO, TRAUMATISMO ABDOMINAL PROFUNDO, Y TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO; y de **** ***** ***** ***** o **** ***** ***** ***** , fue como resultado de TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO, TRAUMATISMO CERRADO DE TÓRAX, HEMOTÓRAX, TRAUMATISMO PROFUNDO DE ABDOMEN, CHOQUE HIPOVOLÉMICO, y como resultado de la conducta omisiva desplegada por el inculpado, al momento de conducir en estado de ebriedad y a exceso de velocidad, actuar con negligencia al momento de los hechos.-----

--- La acción omisiva del inculpado **trajo como resultado el daño en el vehículo marca ***** , tipo taxi, modelo **** , color blanco, tipo **** **, con placas de circulación *******, y lo que se acredita con la diligencia de fe ministerial del vehículo de fecha seis (06) de junio de dos mil quince (2015) a cargo del Agente del Ministerio Público Investigador quien asistido de su Oficial Ministerial dio fe de tener a la vista:-----

*"...vehículo marca ***** , modelo **** , tipo **** , color blanco con franjas amarillas, placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, serie *****..." en el cual se observa lo siguiente: "...un vehículo con las características arriba señalado, que cuenta con franjas amarillas rotulado como taxi, el cual presenta impacto, en costado*

derecho entre el marco de las puertas mismo que daño ambas puertas, vidrios de las puertas destrozados, faro y calavera lado derecho destrozados, capacete doblado, salpicaderas delantera y trasera dañadas, parabrisas destrozado, medallón destrozado, le falta la puerta trasera lado izquierdo...".-----

--- Diligencia a la que se le confiere eficacia probatoria plena acorde a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por haberse realizado por el Representante Social Investigador en la integración de una averiguación previa, asistido de su Oficial Secretario y que se encuentra dentro de las facultades constitucionales contempladas en el artículo 21 concedidas al Agente del Ministerio Público, para dar fe del vehículo que fue impactado por el acusado con el automóvil tipo *****, y el cual conducía con exceso de velocidad y en estado en ebriedad.-----

--- Lo anterior, se enlaza directamente con el dictamen de evaluación realizado el siete (07) de junio de dos mil quince (2015), emitido por ***** Perito Auxiliar del Departamento de Dictámenes Diversos de la Dirección de Servicios Periciales Unidad Tampico, quién considera que se requiere la cantidad de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), a fin de reparar los daños causados al vehículo marca *****, tipo ****, modelo ****, color blanco con franjas amarillas con la leyenda taxi, con placas de circulación ***** con número de serie *****, propiedad de la parte ofendida y que fuera fedatado por el Fiscal Investigador; medio de prueba que es valorado de acuerdo a lo previsto por el artículo 298 del

como la privación de la vida de ***** ***** ***** , *****
 ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** y
 ***** ***** ***** ***** o ***** ***** *****
 ***** , y el daño ocasionado al vehículo marca ***** , tipo
 ***** , modelo ***** , color blanco con franjas amarillas con la
 leyenda taxi, con placas de circulación ***** con número de
 serie *****.-----

--- Ahora bien, se acredita en el presente caso **la relación de causa a efecto entre la omisión y el resultado** con las manifestaciones de ***** ***** ***** , ***** *****
 ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** *****
 ***** , ***** ***** ***** ***** y ***** *****
 ***** , y el parte de accidente de tránsito emitido por el perito
 Vial Oficial de Tránsito ***** ***** ***** ***** y los
 dictámenes emitidos por ***** ***** ***** y *****
 ***** ***** , peritos de causalidad de hechos de tránsito, y
 además la diligencia de reproducción de video – grabación que
 realizara el Secretario del Acuerdos del Juzgado en funciones de
 Juez de Primer Grado, y de los que se desprende que el inculpado
 ***** ***** ***** , el día cinco de junio de dos mil quince,
 aproximadamente las once de la noche con cincuenta minutos
 conducía un automóvil color ***** , marca ***** , modelo
 ***** , tipo ***** , placas ***** , de Norte a Sur, por la
 Avenida de la industria en el carril de alta y a las (23:52: 37)
 veintitrés horas con cincuenta y dos minutos con treinta y siete
 segundos, cuando el semáforo le marcaba luz ámbar, es decir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

amarilla, impactó con la parte frontal la parte lateral media derecha al vehículo color blanco, marca ***** , tipo taxi, placas ***** , que **** **** ***** ***** , conducía con pasaje circulando de Sur a Norte por la avenida de la Industria y cuando dio vuela a la izquierda por la Avenida Humanista, en ese momento el acusado con el referido automóvil lo impactó, resultando dañado dicho taxi, y el pasajero ***** ***** ***** , falleció, saliendo lesionados el acusado, así como **** **** ***** ***** , y también resultaron con lesiones los pasajeros ***** ***** ***** ***** , **** ***** ***** ***** ***** ***** ***** o **** ***** ***** ***** y el infante de iniciales ***** , quienes fueron trasladados para su atención médica; sin embargo; murieron ***** ***** ***** ***** , **** ***** ***** ***** y **** ***** ***** ***** o **** ***** ***** ***** .-----

--- Lo anterior se justifica con el parte de accidente emitido por **** ***** ***** **** , Oficial de Tránsito, el seis de junio del dos mil quince, en el que se puede apreciar como fue el impactó y en la posesión como quedaron los vehículos después del accidente, pues el vehículo color blanco, marca ***** , tipo taxi, placas ***** , el que manejaba **** **** ***** ***** , en el que llevaba pasaje; así como de la unidad color **** , marca ***** , modelo **** , tipo **** , placas ***** , que conducía el inculpado, y que con motivo de la conducta omisiva por parte del encausado, al circular en la ciudad por la vía

pública a una velocidad mayor a la establecida en el Reglamento de Tránsito del Estado, impactó con su parte frontal con la parte del costado medio derecho al vehículo color blanco, marca *****, tipo taxi, placas *****, cuando dicho vehículo circulaba de Sur a Norte por la Avenida de la Industria y al dar vuelta a la izquierda es impactado por el acusado, a quien el semáforo le marcaba luz ámbar, por lo que debió tomar las medidas necesarias por el próximo cambio de señal que era luz roja, y en lugar de bajar la velocidad permitida por ley que era de 40 kilómetros por hora en la ciudad la aumentó lo que hizo imposible impactar al vehículo que conducía *****, medio de prueba que es valorado de manera indiciaria atento a lo que dispone el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente.--

--- Aunado a dicho material probatorio, obra en autos la inspección ocular de fecha seis de junio de dos mil quince, realizada por ***** y ***** peritos en Criminalística de Campo de Servicios Periciales Unidad Tampico Zona Sur, quienes se constituyeron en el lugar de los hechos, asentando en dicha inspección lo que en con la vista pudieron apreciar anexando treinta y seis impresiones fotográficas a color y croquis ilustrativo del lugar de los hechos.--

--- Diligencia que es valorada en términos de lo previsto por el artículo 298 del Código de Enjuiciamiento Penal vigente, y con la que se justifica la existencia del lugar en que sucedieron los hechos, así como los vestigios encontrados como resultado del percance suscitado el cinco de junio de dos mil quince, a las once



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de la noche con cincuenta y dos minutos con treinta y siete segundos, ya que de las placas fotográficas se aprecia vehículos dañados, personas fallecidas y lesionadas, todo ello como consecuencia de la conducta irreflexiva del acusado.-----

--- Además de que como consecuencia de esa omisión el inculpado ***** *****, también resultó lesionado, tal y como se justifica con la dictamen previo de lesiones emitido por el doctor ***** *****, perito médico forense de Servicios Periciales de Madero de la extinta Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, quien después de examinar a dicho acusado encontrando: Traumatismo craneoencefálico, contusión facial, contusión, inflamación y herida traumática suturada con resto hemático en la misma, contusión torácica y abdominal y que esas lesiones no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.-----

---Dictamen pericial que cuenta con valor probatorio atento a lo que prevé el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales, y del que se desprende que ***** *****, también resultó lesionado con motivo del percance vial suscitado el cinco de junio del dos mil quince, y del cual él es responsable.-----

--- Los anteriores medios de prueba se encuentran estrechamente vinculados con el dictamen pericial de fecha doce de junio de dos mil quince, signado por el licenciado ***** *****, perito en Causalidad de Hechos de Tránsito Terrestre, quien respecto del percance vial suscitado el día cinco de junio de dos mil quince en Avenida de la Industria (Carretera Tampico-

Mante) y calle Revolución Humanista del Plano Oficial de Altamira, Tamaulipas, en el que intervinieron entre otros los siguientes vehículos: vehículo número **: clasificación ligero, automóvil marca *****, modelo ****, color ****, tipo ****, con placas de circulación ***** del servicio particular del Estado de Tamaulipas, con número de serie *****, conducido al momento del hecho por ***** y el vehículo número **: clasificación ligero, automóvil marca *****, modelo ****, color blanco, tipo **** **, con placas de circulación ***** del Servicio del Transporte Público del Estado de Tamaulipas en la modalidad de taxi, con número de serie *****, conducido al momento de los hechos por ***** **, concluyendo el citado perito que:-----

*"... Después de haber analizado en las circunstancias en las que se produjo el presente hecho de tránsito, de acuerdo a lo anteriormente expuesto en los párrafos correspondientes de consideraciones, observaciones y causas determinantes, trayectorias anteriores y posteriores, puntos y morfología de impactos, posición final, huellas y vestigios, así como la inspección minuciosa realizada por el suscrito en el lugar de los hechos que nos ocupa, así mismo el razonamiento de las tres hipótesis planteadas, me permite determinar al suscrito Perito Vial en Materia de Causalidad en Hechos de Tránsito Terrestre que la causa inmediata que originó el presente hecho de tránsito que nos ocupa y ateniendo a las hipótesis planteadas puedo determinar que la hipótesis que más se adecua a la realidad de los hechos es la HIPÓTESIS SEGUNDA, por lo tanto la causa de lo causado que originó el hecho de tránsito es LA VELOCIDAD MAYOR A LA ESTABLECIDA Y LA FALTA DE PRECAUCIÓN, DE CUIDADO Y DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO N°1 DE NOMBRE ***** QUIEN AL MOMENTO DE CONDUCIR SU UNIDAD LO REALIZA SIN EXTREMAS LAS PRECAUCIONES NI APLICANDO SU MANEJO DEFENSIVO, NO DISMINUYE SU VELOCIDAD AL*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*LLEGAR A UN CRUCE NO LOGRA DETENER SU UNIDAD A TIEMPO, CONTINUANDO SU MARCHA A UNA VELOCIDAD MAYOR A LA ESTABLECIDA PROVOCANDO IMPACTAR SU PARTE FRONTAL CON LA PARTE DEL COSTADO MEDIO DERECHO DEL VEHÍCULO N° * PROVOCANDO QUE EL VEHÍCULO N° * SE PROYECTARA SIN CONTROL HACIA LA ACERA SUR PONIENTE TERMINANDO EN SU POSICIÓN FINAL TRANSVERSAL AL EJE DE LA VÍA EN SENTIDO HACIA EL ORIENTE Y CON LAS CONSECUENCIAS FATALES QUE YA SE HAN MANIFESTADO CON ANTERIORIDAD: toda vez que no adecua su manejo defensivo aunado a su falta de pericia para realizar una maniobra evasiva aunado por la velocidad superior a la establecida lo cual le resta pericia y por los resultados en este hecho vial y no conducirse en forma defensiva y atento al camino...".-----*

--- Pericial de referencia que el licenciado ***** *****
 ***** , ratificó en fecha doce de junio de dos mil quince y que se le da valor probatorio conforme el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente, al haber sido rendido por un perito en materia de causalidad de hechos de tránsito terrestre y que acreditó en la causa penal que nos ocupa tener los conocimientos técnicos y científicos necesarios para emitir su dictamen en el que se advierte que se plasmaron los hechos y circunstancias que sirvieron de base para la opinión científica expresada, así como los medios utilizados para arribar a la conclusión que en ellos se contiene, es decir, del mismo se advierte que efectivamente el ahora inculpado intervino ocasionando el evento vial.-----

--- Cobran relevancia los medios de prueba que se ha hecho referencia y se han valorado, al encontrarse apoyados con el dictamen pericial de causalidad de hechos de tránsito realizado el

cuatro de agosto dos mil quince, por el licenciado en criminología

***** ***** ***** , perito en causalidad de hechos de

tránsito terrestre, quien concluyó lo siguiente:-----

*"...se establece que las causas directas y determinantes que provocaron el impacto entre ambos vehículos, se debió al exceso de velocidad y ebriedad con la que conducía el conductor del vehículo número ***, ***** ***** ***** . Si bien es cierto el conductor del vehículo número dos se pasó la luz roja del semáforo para dar vuelta a su izquierda, no menos cierto es que el citado conductor ya se encontraba completamente adueñado del carril y en posición para dar vuelta, por lo tanto el conductor del vehículo número *** pudo haber evitado el impacto entre ambos móviles, si hubiese conducido a la velocidad permitida y sin encontrarse en estado de ebriedad, **pero debido a la velocidad excesiva (desarrollo mayor velocidad al pasarse la luz roja del semáforo anterior) y al estado de ebriedad en que se encontraba provoco con su imprudencia y negligencia el presente hecho de tránsito...**"*-----

--- Dictamen que de acuerdo el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales se le da valor, ya que fue emitido dicha pericial por un perito oficial, con los conocimientos técnicos y científicos necesarios para emitirlo, por razón de su cargo de perito en causalidad de hechos de tránsito terrestre, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Unidad Tampico, Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia, en el dictamen se plasmaron los hechos haciendo mención que si bien es cierto el conductor del vehículo número dos se pasó la luz roja del semáforo para dar vuelta a su izquierda, no es menos cierto es que el citado conductor ya se encontraba completamente adueñado del carril y en posición para dar vuelta, por lo tanto el conductor del vehículo número 1 pudo haber evitado el impacto entre ambos, si hubiese conducido a la velocidad permitida, pero debido a la velocidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

excesiva, provocó con su negligencia el presente hecho de tránsito.-----

--- Tales medios de prueba se encuentran estrechamente vinculados con la fe ministerial de lesiones del infante de iniciales *****; así como también con los dictámenes médicos de lesiones del referido infante y **** **** ***** *****; las diligencias de fe y levantamiento de cadáver; los dictámenes de necropsias, que obran agregados en autos mismos que han sido analizados y valorados líneas arriba, y con base en lo expuesto en estos medios de prueba que ya han sido analizados es de justificarse el enlace causa - efecto entre la acción por omisión desplegada por el inculpado, ya que actuó con negligencia, al momento de conducir un vehículo de fuerza motriz en estado de ebriedad, además de que no tomó las precauciones debidas, y fue por lo que el acusado con el automóvil que conducía impactó el vehículo tipo taxi, marca ***** , modelo **** , color blanco, tipo **** **, con placas de circulación ***** , causando con tal conducta omisiva un daño en los cuerpos del menor infante de iniciales ***** y **** **** ***** ***** , y la privación de la vida de ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , **** ***** ***** ***** ***** y **** ***** ***** ***** ***** o **** ***** ***** ***** ***** , y daños en el vehículo marca ***** , modelo **** , color blanco, tipo **** **, con placas de circulación ***** , lesionando con su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia. Además, no se comprobó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se demuestra que presente discapacidad intelectual, auditiva y del habla, ni que hubiere actuado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se probó causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento. -----

--- **El defensor particular del acusado formuló agravios por escrito y los que ratificó en la audiencia de vista,** consistentes en los siguientes:-----

" I.- El fallo impugnado infringe en mi perjuicio lo establecido en los artículos 337 en relación con el diverso 83 fracciones III del Código de procedimientos Penales vigente en el Estado, que literalmente dicen:

"Artículo 337.- La Sentencia se pronunciará de acuerdo con lo previsto en el artículo 83".

"Artículo 83.- Las Sentencias contendrán:...III.- Bajo el rubro de considerando, las razones y fundamentos jurídicos sobre la apreciación de los hechos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; la valoración de las pruebas y lo previsto en el artículo 69 del Código Penal."

Preceptos invocados, que llevan implícita la obligación de revisar de manera minuciosa los hechos y realizar una estricta valoración de las pruebas ofrecidas dentro de juicio en términos del artículo 288 y 289 de la Ley adjetiva Penal en vigor, de acuerdo a los principios de

la lógica y la experiencia, observando las reglas especiales que fija la Ley de la materia; y, como consecuencia de ello, emitir un razonamiento lógico jurídico soportado en precepto legal que lo lleve a concluir sobre condenar al acusado, siempre y cuando se encuentre probada plenamente la responsabilidad penal o en su caso, absolver sino no se da ese supuesto o exista duda.

En el caso concreto que nos ocupa, nos encontramos que la Sentencia de primer grado se soporta esencialmente en las viciadas opiniones de un Perito particular de nombre Lic. ***** ***** ***** , designado por la parte ofendida y por el perito oficial Lic. ***** ***** ***** , ambos peritajes que se aprecian fundamentalmente de su simple lectura que no cumplen estrictamente con los extremos del artículo 229 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, que literalmente dice:

"Artículo 229.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. Los dictámenes contendrán:

I.- La descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas examinadas y la de los hechos cuya explicación se pida;

II.- La descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos;

III.- la descripción de porque se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras;

IV.- las implicaciones materiales que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen;

V.- Las conclusiones a las que haya llegado;...

El dictamen será claro, preciso, metódico y no deberá incluir consideraciones de tipo legal."

Efectivamente, animalizados en su conjunto los dictámenes se aprecia con plena e indudable claridad que NO realizan una descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación del lugar, indicios y hechos, solo se concretan a citar un método que dicen utilizar basado en la observación, hipótesis. Experimentación en cuanto al perito Oficial y Conclusiones, mas sin embargo, nunca lo desarrollan correctamente, pues lo soportan increíblemente en elementos que les da un contaminado parte de tránsito, en las pruebas existentes en el expediente natural que "las valoran" utilizando una apreciación subjetiva de cómo pudo haber pasado el hecho al no tener la técnica jurídica



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

para analizar y valorar una prueba por ser una facultad exclusiva del juzgador, lo que por sí solo vicia de plano ambos peritajes al inferirse conclusiones de tipo legal al atreverse a interpretar dictámenes emitidos por los peritos en otras materias (toxicológico) y el parte de tránsito, dándoles una acepción diferente al que en realidad tienen ambos medios de prueba como más adelante lo puntualizaré, careciendo además dichos peritajes de una explicación sucinta del porque se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras, porque al existir estas menos puede haber una explicación al respecto, como tampoco están contenidas dentro de las multicitadas opiniones, la implicación o implicaciones materiales que llevaron a ambos peritos a emitir sus conclusiones, lo que hace a los Dictámenes oscuros, imprecisos y con una metodología ambigua al no desarrollarla de manera correcta y soportarla en consideración legal como ya se mencionó y se individualiza a continuación:

*a).- Dictamen de Causalidad emitido por el Perito Particular Lic. ***** *- Que de la simple lectura de su contenido se aprecia que basa sus Causas determinantes (de acuerdo a la calificativa que él les da), en la "...información subjetiva rendida por el Perito vial de la dirección de tránsito de ciudad Altamira, Tamaulipas en el parte de accidentes con número de expediente 15/2015 de fecha 6 de junio... y del cual, me permito citar lo que respondió dicho "perito vial" **** *- a interrogatorio expreso de la defensa:*

*"Ampliación de Declaración a cargo del Oficial de tránsito C. **** *-...En Ciudad Madero, Tamaulipas, a (10) diez de junio de dos mil quince (2015)...que rarifica en todas y cada una de sus partes, el parte de accidente que se le pone a la vista y su ratificación visibles Folio (16)(23) y reconoce como suya la firma que calza y hago la siguiente aclaración en la ratificación "se observa un error, ya que se acento de sur- norte y lo correcto es norte-sur, siendo todo por aclarar.- en uso de la voz el defensor manifestó: que es mi deseo interrogar al declarante, previa calificativa de legal que el propio titular haga del mismo y concedido... Cuatro.- Que diga, a que se refiere los artículos que plasma en sus conclusiones siendo estos 58,120, 135.- procedente.- El primero falta de precaución, el Segundo, exceso de velocidad y último paso de Alto.- Cinco.- que diga, en relación a su respuesta anterior, de qué manera científica llega a la conclusión que mi representado es responsable del accidente por paso de alto.- procedente.- Cuando llegue al lugar del accidente*

*un joven desconociendo sus datos ya que había mucha gente, me abordo y me comento señalándome al conductor del ***** que se había pasado el alto y había tratado de huir y él y otras personas lo detuvieron y la declaración que me proporciono el conductor del ***** , quien me dijo que él iba muy recio y que quería disculparse con los familiares que se encontraban afuera de la dirección de tránsito por lo que había ocurrido y varias personas me indicaron lo mismo, así como la declaración del conductor del taxi que se encontraba en el mismo lugar, quien me dijo que él se encontraba haciendo alto y que al ponerse la luz verde con flecha el avanza e impactándolo un vehículo.- Seis.- Que diga, de qué forma científica verifico lo manifestado por los testigos que refiere le informaron que el conductor del carro ***** se pasó el alto.- Procedente.- Con el puro dicho de ellos y la forma en que me lo dijeron.- Siete.- Que diga, en relación a su cargo de perito, que estudios ha realizado o que cursos ha tomado para peritos de hechos de tránsito terrestre.- procedente.- no nos han dado ningún curso, nada más el conocimiento del reglamento de tránsito.- Ocho.- Que diga, que método utilizo para dictaminar la conclusión de su peritaje de fecha seis del presente mes y año que dio origen a esta causa penal.- procedente.- las declaraciones de los conductores, la velocidad del conductor del ***** y por el resultado del impacto que se ocasiono en el taxi.- Nueve.- Que diga, si la metodología a que se refiere en la respuesta dada a la pregunta anterior es la más confiable para concluir su apreciación pericial emitida o existe alguna o algunas diversas que deberán considerarse para emitir una conclusión de responsabilidad en el percance vial materia de esta causa.- procedente Si, y en cuanto a que si existen algunas otras que deberían considerarse, si las hay como las cámaras de seguridad.- Diez que diga, si recuerda si al momento de apersonarse en el lugar de los hechos aprecio que se encontraban funcionando en su fase norma normal o extraordinaria, los semáforos para concluir un paso de alto de la persona a que considera según su dicho responsable de este percance vial.- procedente.- Estaba en su fase normal con sus tres colores.- Once.- Que diga el perito, si al emitir su dictamen pericial materia del cuestionamiento utilizo la formula física de velocidad, peso y distancia para arribar a la conclusión a que llego en dicho peritaje.- procedente.- En el reglamento no hay formula física.- doce.- que diga, si recuerda el motivo por el cual se omitió recabar las firmas de las personas que intervinieron en el percance vial materia de esta causa.- procedente.- Porque estaban lesionados*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

y otros habían ya habían fallecido y otro era un menor de edad.- Trece.- Que diga, si recuerda el motivo por el cual omitió asentar en su parte de accidente si apreció o no huellas de frenado en alguno de los vehículos que participaron en dicho accidente.- procedente.- su hubo huellas de frenado del vehículo ***** de aproximadamente seis metros y se omitió asentar, por lo regular no se asienta las huellas de frenado.-...En uso de la voz el Agente del Ministerio Público Adscrito manifiesta: Que es mi deseo interrogar al declarante, previa calificativa de legal que el propio titular haga del mismo y concedido que le fue a la pregunta Uno.- Que diga, cuanto tiempo tiene laborando como perito en la dirección de tránsito.- procedente.- Un año y un mes aproximadamente.- dos.- Que diga, el motivo por el cual no se le realizó el examen de alcoholemia al conductor del vehículo ***** en la delegación de tránsito.- procedente.- Porque así lo considero el médico de guardia ya que presentaba lesiones que podían poner en riesgo su vida, ya que al soplar al aparato ponía en riesgo que se le ahogara con su propia sangre lo cual recomendó trasladarlo a un hospital inmediatamente...".

Al partir el perito particular de las causas determinantes que refiere como "información subjetiva rendida por el perito vial" es innegable de acuerdo a lo transcrito que no se equivoca en calificarla de esta manera pero entonces ¿Por qué la toma en cuenta en su dictamen?, pues en el rubro de observaciones y consideraciones lo vuelve a citar, teniendo origen su peritación en dicha información como causa determinante, aunado a que no toma en cuenta en su dictamen los indicios objetivos que arrojan de manera contundente las cámaras de seguridad, que en todo momento tuvo a disposición e inclusive pudo solicitarlo al Juez de la Causa que ordenara se le permitiera el acceso, pues el propio Oficial de tránsito lo recomendó al contestar a la pregunta nueve formulada por la defensa en su ampliación de declaración y por el contrario, se soportó en meras conjeturas al grado de plasmar dos hipótesis de acuerdo a lo declarado por el conductor * (sentenciado y conductor * (conductor de Taxi), lo que por sí solo lo hace ambiguo, oscuro e impreciso, y por consiguiente, no tiene ningún valor probatorio.

b) dictamen de Causalidad emitido por el perito oficial Lic. *****.- Que de la simple lectura de su contenido se aprecia que basa su conclusión en la consideración legal consistente en la valoración del Dictamen Toxicológico emitido por su similar químico QFB. ***** quien en su dictamen señala: "...Que la muestra de orina

procedente del C. ***** ***** ***** SI contiene alcohol..." siendo lo único que valoró el Lic. ***** y que incorporo a su Dictamen de Causalidad, más sin embargo, no considero lo que respondió el Químico a interrogatorio expreso de la defensa, pues de haber hecho, su opinión hubiera variado al igual que el sentido de su dictamen:

"Ampliación de declaración a cargo del perito químico forense: QFB ***** ***** *****...en Ciudad madero, Tamaulipas, a (11) once de junio de dos mil quince (2015)... Dos.- Que diga, en base a la respuesta anterior, cuál de los exámenes de sangre, contenido gástrico u orina, es el más eficaz.- Procedente.- En sangre es más eficaz de ellos...Cuatro.- Que diga debido a la respuesta anterior el dictamen de orina puede presentar alguna variante en los resultados.- Procedente.- Si, pude presentar alguna variante, como en el aumento en la formación de metabolitos alcohólicos por la descomposición bacteriana que presenta la muestra de orina... Seis.- Que diga el comportamiento físico y mental de mi defenso al momento de la entrevista para la toma de muestra de orina.- procedente.- presentaba tranquilidad, buena orientación, elocuencia, mostraba sus cinco sentidos en buenas condiciones, pupilas normales y buena fluidez... cuando una persona presenta una concentración mayor a doscientos (200) miligramos sobre decilitros de muestra de orina, no se encuentra en condiciones de realizar diversas actividades como la conducción de un vehículo...si los alimentos ricos en grasas o grasos retardan el proceso del proceso del metabolismo en la ingesta alcohólica por ser más compleja en su estructura molecular... diez.- Qué diga según refiere en su dictamen, en la concentración del resultado del examen de 50 miligramos sobre decilitros (MG/DL) puede considerarse determinante para algún grado de embriaguez.- procedente.- No, ya que es una cantidad mínima la cual no representa los grados sub-clínicos de embriaguez...".

Al partir el perito Oficial de que el ahora sentenciado estaba ebrio durante todo su dictamen, era inevitable para este concluir como lo hizo que: "..Dictamen...se establece que las causas directas y determinantes que provocaron el impacto entre ambos vehículos, se debió al exceso de velocidad y ebriedad con la que conducía el conductor del vehículo número uno, ***** ***** *****...", efectivamente Señores Magistrados, el perito oficial se pasa en una valoración incorrecta que hace del examen toxicológico al dar por hecho un estado de embriaguez del ahora sentenciado y concluirlo como una de las causas directas y determinantes que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*provocaron el accidente vial, cuando el Perito Químico a pregunta expresa de la defensa de manera literal contesta que: 2... Diez.- Que diga según refiere su dictamen, en la concentración del resultado del examen de 50 miligramos sobre decilitros (MG/DL) puede considerarse determinante para algún grado de embriaguez.- procedente.- No, ya que es una cantidad muy mínima la cual no representa los grados sub-clínicos de embriaguez...”, luego entonces, el Dictamen de causalidad se encuentra viciado de origen al basarse en una incorrecta causa determinante que provoca la colisión y más aún, culpar al ahora sentenciado cuando este se dirigía por una arteria correcta (carril de alta) y se pasó el semáforo cuando tenía permitido hacerlo al encontrarse en amarillo (ámbar), siendo el vehículo Dos (taxi), quien no hizo alto dando vuelta de sur a norte, invadiendo carril y no respetó el semáforo que tenía en *****, provocando el impacto de los vehículos como se desprende del video de las cámaras de seguridad que se encuentra descrito en la diligencia siguiente: "En Tampico, Tamaulipas, siendo las (12:00) doce horas del día (26) veintiséis de junio del 2015 dos mil quince nos constituimos en el domicilio centro de comando de control, comunicaciones y computo C-4. Acto continuo se procede a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha (22) veintidós de junio del año en curso y en los términos del mismo se da fe a lo siguiente: el tiempo o horario del sistema marcan las (23:42) veintitrés horas con cuarenta y dos minutos del día (5) cinco de junio del año (2015) dos mil quince en la carretera Tampico- Mante y la calle revolución Humanista sitio donde se suscitó los hechos motivo de la presente causa penal...nos muestra el video que corresponde a la fecha y hora que suscitaron los hechos; se aprecian las siguientes imágenes; existe un semáforo ubicado en calle sexta con avenida de la industria, la cual se tiene como referencia la báscula pública, siendo las (23:52:32) veintitrés cincuenta y dos con treinta y dos, del día (5) cinco de junio del año (2015) dos mil quince, en la cual se aprecia el semáforo con luz roja de la avenida de la industria, observándose un vehículo ***** color ***** que se pasó el referido alto sin disminuir la velocidad; continuando se trayecto hasta la calle revolución humanista, lugar donde se encuentra ubicado otro semáforo que en ese momento se dice cabe señalar de la distancia que existe, entre el semáforo ubicado frente a la báscula y el ubicado en revolución humanista, próximamente se puede observar al llegar a la mitad el carro ***** color ***** el semáforo de la revolución empieza a parpadear la luz verde sin apreciarse que disminuye su velocidad*

*continuando hasta la revolución humanista donde le marca el semáforo en ámbar que fue el momento del impacto donde marca la hora (23:52:37) veintitrés cincuenta y dos minutos con treinta y siete; donde se impactó con el vehículo; el impacto fue con luz amarilla ámbar; siendo las (23:52:40) veintitrés cincuenta y dos con cuarenta cambia a luz roja el semáforo; los vehículos ya están colisionados; siendo un vehículo*****; el automóvil ***** es el que da vuelta de sur a norte, el cual se incorpora lentamente sin hacer alto total, se incorpora hacia la avenida de la industria, cruzando el cerril de alto y al llegar al segundo carril es impactado por su costado derecho por la parte frontal del carro ***** *****...”*

Todo lo anterior, no fue considerado por el Juez A quo al emitir el fallo que por esta vía impugno a pesar de que es una obligación implícita de éste de acuerdo a lo previsto por los artículos 337 en relación con el diverso 83 fracción III del código de procedimientos penales Vigente en el Estado, el revisar de manera minuciosa los hechos y realizar una estricta valoración de las pruebas ofrecidas dentro del expediente en términos de los artículos 288 y 289 de la Ley adjetiva Penal en vigor, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, observando las reglas especiales que fija la ley de la materia; lo cual, no hizo infringiendo los preceptos invocados en perjuicio del sentenciado.

2.- Con independencia de lo anterior, es importante destacar que existe una violación flagrante del procedimiento que afecta los derechos humanos del ahora sentenciado como lo es el derecho de defensa, si tomamos en consideración que no existe dentro del expediente natural, algún requerimiento por parte del Juzgador para que designara perito en causalidad, toda vez que solo existe la opinión de un particular designado por la parte ofendida y un oficial, más sin embargo, mi defendido en ningún momento ofrece perito de su intención, no obstante que el numeral "artículo 216.- Con independencia de las periciales practicadas durante la averiguación previa, cada una de las partes tendrán derecho de nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el juez su nombramiento para los efectos del artículo 220; se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión...”

Derecho a designar Perito en la materia que fue truncado durante el proceso, máxime si existían dos peritajes en su contra, por lo que, era obligación del juzgador respetar, proteger y garantizar el derecho de defensa del ahora sentenciado, motivando oficiosamente que ofreciera perito en la materia para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

que de esta manera se agotara exhaustivamente la defensa y poder emitir un fallo congruente con la verdad histórica de los hechos en plena custodia de los derechos humanos de éste de acuerdo al artículo 1 Constitucional que dice:

"Artículo 1.- En los estado Unidos mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...".-----

--- Que analizados que han sido los anteriores agravios expresados por el defensor particular del acusado, estos son infundados.-----

--- Pues, contrario a lo que afirma en sus motivos de inconformidad, los medios de convicción existentes en el proceso penal que se revisa, una vez valoradas conforme las disposiciones legales previstas en los artículo 288, 289, 300, 302 y 305 del Código de Procedimientos Penales vigente, que rigen la valorización de la prueba, como ya se precisó en el considerando que antecede, permiten concluir en efecto se encuentra plenamente probada la responsabilidad penal del acusado *****
 ***** **, por los delitos de lesiones, homicidio y daño en propiedad ajena culposos.-----

--- Con independencia, que si bien es cierto lo manifestado por dicho apelante que los dictámenes periciales de hechos de tránsito que rindieran los licenciados ***** ***** y ***** ***** ***** , peritos en accidentes vial e incluyendo el parte de accidente de tránsito que elaborara el Oficial de Tránsito **** ***** ***** ****, los cuales fueron debidamente ratificados por quienes los emitieron.-----

--- Como lo refiere la defensa tales periciales no reúnen todos los requisitos que establece el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente, pero no por ello a dichos dictámenes no deben otorgarse ningún valor si bien no es pleno sino indiciario.-----

--- El dictamen pericial que rindiera el Oficial de Tránsito **** ***** ***** ****, se desprende que hizo una descripción minuciosa de los vehículos que intervinieron en el accidente y el lugar donde ocurrió el mismo, complementándose su pericial cuando fue interrogado al contestar una de las preguntas que le formuló la defensa señaló haber examinado a una persona que vio el accidente quien le dijo que el conductor del ***** se había pasado el alto y que trato de huir y que él y otras personas lo detuvieron.-----

---- También se advierte de ese interrogatorio que el acusado admitió que él iba muy recio y que quería disculparse con los familiares que se encontraban afuera de la Dirección de Tránsito por lo que había ocurrido.-----

--- Ahora bien, el apelante con el fin de restarle valor a los referidos dictámenes de vialidad hace mención de la diligencia de reproducción de video- grabación cuando sucedió el accidente y la cual el Secretario de Acuerdos en funciones de Juez de Primer Grado, la desahogo y quien señaló se constituyó con las partes en el Centro de Comando de Control, Comunicación y Computo C4, en la que al ver el video pudo observar que el horario del sistema marca las (23:42) veintitrés horas con cuarenta y dos minutos del día (5) cinco de junio del año (2015) dos mil quince, y que en la calle Revolución Humanista sitio en donde se suscitó los hechos motivos de la presente causa penal; una vez constituidos que le muestran el video que corresponde a la fecha y hora que se suscitaron los hechos; y en la que apreció las siguientes imágenes; asentando que existe un semáforo ubicado en calle Sexta con Avenida de la Industria en la cual tiene como referencia la báscula pública siendo las (23:52:32) veintitrés, cincuenta y dos horas del día (5) cinco de junio del año (2015) dos mil quince, en la cual observó el semáforo con luz roja de la avenida de la industria, observando un vehículo ***** color ***** que se pasó el referido alto en luz roja sin disminuir velocidad; continuando su trayecto hasta la calle Revolución Humanista lugar en donde se encuentra instalado otro semáforo y que la distancia que existe entre el semáforo ubicado frente a la báscula y el ubicado entre la Revolución Humanista pudo observar al llegar a la mitad el carro ***** color *****, el semáforo de la Revolución empezó a parpadear la luz verde sin que se apreciara que disminuyera su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

velocidad continuando hasta la Revolución Humanista donde le marca el semáforo en ámbar que fue el momento del impacto donde marca la hora (23:52:37) veintitrés, cincuenta y dos, treinta y siete, donde se impactó con el vehículo; el impacto fue en luz ámbar; y siendo las (23:52:40) veintitrés horas con cincuenta y dos minutos con cuarenta segundos cambia a luz roja el semáforo; los vehículos ya están colisionados.-----

--- Diligencia a la que se le da valor probatorio pleno conforme el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente, y con la cual se justifica que los hechos del accidente vial no sucedieron el seis de junio del dos mil quince, como lo afirmó el Juez del Proceso en la resolución que se revisa ni la luz del semáforo le marcaba color verde al acusado, pues de acuerdo a la reproducción de video- grabación el percance fue el día cinco del citado mes y año, a las (23: 52:40) veintitrés horas con cincuenta y dos minutos con cuarenta segundos y el semáforo estaba ámbar.-----

--- De los anteriores medios de prueba, se entrelazados con la referida diligencia, y la cual reafirma lo expuesto en el parte de accidente de tránsito que rindiera el perito oficial **** *
 ***** ****, que el acusado infringió los artículos 58, 120 y 135 del Reglamento de Tránsito vigente en el Estado de Tamaulipas, al circular en el vehículo ***** , color **** por la vía pública no en la forma que establece dicho Reglamento y en la que su velocidad máxima permitida en la ciudad es de 40 Kilómetros por hora, y el circulaba a una mayor a esta como quedó justificado con el

interrogatorio que la defensa del sentenciado le hizo el perito oficial de Tránsito *****, quien señaló que el referido automóvil que conducía el procesado dejó una huella de frenado de aproximadamente seis metros, además esta sala unitaria es de aclararle al encausado que la luz del semáforo no le marcaba luz verde para que avanzara como él lo refirió en su declaración, ni roja como lo adujo el Oficial *****, perito de accidente de tránsito sino lo era luz ámbar, también llamado amarillo, ya que así se aprecia de la diligencia de reproducción de video – grabación, y esto como bien lo señaló el mencionado perito obligaba al acusado conforme el artículo 135 del Reglamento de Tránsito en el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos (2015) tomar las precauciones necesarias por el próximo cambio de señala del semáforo y que era ***** para que hiciera alto.-----

--- Ahora bien, si bien es cierto como el licenciado en criminología *****, en la pericial de causalidad de hechos de tránsito que rindió refirió que el conductor del vehículo número *** se pasó la luz roja del semáforo para dar vuelta a su izquierda y en ese aspecto la que ahora resuelve coincide con el referido perito; así como también está de acuerdo con él que el conductor del taxi, ya se encontraba completamente adueñado del carril y en posición para dar vuelta, por lo tanto, el vehículo número *** que el acusado conducía pudo haber evitado el impactó entre ambos automóviles, si hubiese manejado con la velocidad permitida que era la máxima de 40 Kilómetros por hora, pero por la velocidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

excesiva que conducía el acusado, es lo que esta Alzada toma en cuenta y no su estado de ebriedad, y aunado a ello su negligencia fue lo que provocó el presente hecho de tránsito y del que se aprecia en autos que resultó dañado el vehículo habilitado como taxi que conducía **** * ***, quien refirió que de ese accidente fallecieron personas y otros resultaron lesionados, es evidente que todo eso paso por la omisión en que incurrió el encausado y que si bien pudiera decirse que **** * **, contribuyo al resultado de los presentes hechos; sin embargo, es de señalarse que en materia penal no existe la compensación de culpas, por lo que en esas condiciones resulta responsable el acusado de los delitos que se le imputan, ya que en esto **no existe duda**.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con número de registro 230121, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte – 1, Julio-Diciembre de 1988, página 289, de la Octava Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CONCURRENCIA DE CULPAS. COLISION DE VEHICULOS. Si está acreditado que el quejoso actuó con imprudencia en el manejo del vehículo que tripulaba, aun cuando la otra persona haya incurrido también en imprudencia, esto no libera a aquél de responsabilidad penal, toda vez que en esta materia no existe la compensación de culpas.”-----

--- En lo que corresponde al segundo agravio que hace valer la defensa que existe una violación flagrante del procedimiento que afecta los derechos humanos del ahora sentenciado como lo es el derecho de defensa, toda vez que dentro del presente expediente

no existe ningún requerimiento por parte del juzgador de primer grado para que se designara perito en causalidad, que sólo existe la opinión de un particular designado por la parte ofendida y un Oficial, más sin embargo, que su defendido en ningún momento ofreció perito de su intención, no obstante que el numeral 216 del Código de Procedimientos Penales establece que con independencias de las periciales practicadas durante la averiguación previa, cada una de las partes tendrán derecho de nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el juez su nombramiento para los efectos del artículo 220; se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión y que es un derecho a designar perito en la materia que le fue truncado durante el proceso, máxime si existen dos peritajes en su contra, por lo que, era obligación del juzgador respetar, proteger y garantizar el derecho del ahora sentenciado.-----

--- De igual manera, lo expuesto por la defensa en su segundo agravio es infundado, ya que si bien cierto que dentro del expediente que nos ocupa su estudio no existe ningún requerimiento por parte del juzgador de primer grado para designarle a su defensor un perito en causalidad, no obstante que en ningún momento ofreció perito de su intención.-----

--- Se le dice a la defensa que la falta de requerimiento del A quo, para designarle perito al acusado, no le afectó su derecho humano y de defensa, pues la disposición legal que invoca solo le da el derecho a las partes (acusado, defensor, agente del ministerio público y ofendido) de nombrar hasta dos peritos, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Juez solo puede designar perito incluso requerirlo para que rinda su dictamen una vez que se haya celebrado la junta de peritos y estos no se pusieran de acuerdo, entonces nombrará un tercero en discordia conforme el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, pero este no es el caso.-----

--- **OCTAVO.**- En el apartado de la individualización de la pena impuesta al acusado ***** ***** ***** , por los delitos de lesiones, homicidio y daño en propiedad ajena culposos, el A quo en la resolución que se revisa estableció lo siguiente:-----

*"Una vez acreditados los delitos de HOMICIDIO CULPOSO, previsto y sancionado por los artículos 329 y 72, en relación con el artículo 20 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de quienes en vida llevaron el nombre de ***** ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** O ***** ***** ***** ***** ; LESIONES CULPOSAS, previsto y sancionado por los artículos 319 y 72, en relación con el artículo 20 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de ***** ***** ***** y el menor (IDENTIDAD RESERVADA), representado por ***** ***** ***** ***** ; y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO, previsto y sancionado por los artículos 433 y 72, en relación con el artículo 20 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de ***** ***** ***** , y probada la responsabilidad de ***** ***** ***** ***** ***** , lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por los delitos cometidos, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del acusado, así como las circunstancias de ejecución del delito, ajustándonos a lo dispuesto por los artículos 69 y 73 del Código Penal del Estado, así, respecto al numeral 69, atendiendo a la naturaleza del delito mismo que es de acción culposa, que el daño causado menoscabó el patrimonio, la salud e incluso la vida de los pasivos, los medios empleados para ejecutarla lo fue un vehículo de fuerza motriz, con su actuar violento los bienes jurídicos tutelados por la norma, como lo son el patrimonio, la salud y la vida de las personas, así mismo tomando en cuenta que el*

*acusado, al momento de la comisión del delito contaba con la edad de ** años, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; manifestó ante éste Tribunal *** **** ***** * *** ***** ******, y no afecto a las drogas, refiriendo *** ***** y ***** un ingreso de \$**,***.** (***** ***/** M.N.) mensuales, además se le considera reo primario ya que no existe constancia en autos que acredite lo contrario; se toma en cuenta que los delitos de HOMICIDIO, LESIONES y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, son de carácter eminentemente CULPOSO, tal como lo prevé el artículo 20 del Código Penal del Estado de Tamaulipas; que el sujeto activo el día de los hechos no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, lo que ocurrió con posterioridad, y el medio empleado para cometer el delito fue un vehículo de fuerza motriz, además de su propia voluntad y deseo de hacerlo.- Atendiendo a las segundas, en términos del artículo 73 del Código Penal en vigor, es de tomarse en cuenta que el daño causado era fácilmente evitable con el solo hecho de conducir con mayor precaución, que el resultado era previsible pues al manejar como lo hacía era probable que dañara bienes o personas que se encontraran a su paso, sin embargo confió en que no sucedería, no hay constancia de que el activo haya delinquirido en circunstancias similares con anterioridad a estos hechos, y debido a su falta de precaución no tuvo el tiempo para obrar con cuidado, ya que de haberlo tenido se hubiera evitado el percance vial, así mismo es de tomarse en cuenta que el daño causado a la víctima fue grave, más es de posible reparación, sin embargo, pudo tener consecuencias fatales, el activo el día de los hechos corrió el riesgo de lesionarse y perder parte de su peculio; lo que nos lleva a establecer el grado de culpabilidad del acusado EN EL PUNTO EQUIDISTANTE ENTRE LA LEVE Y LA MEDIA; en consecuencia, se ordena entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al sentenciado por el delito cometido, y analizadas que fueron las Conclusiones Acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público Adscrita a éste Juzgado, en las cuales solicita se le imponga en sentencia la penalidad máxima que establece el artículo 72 del Código Penal del Estado, por lo que, este Juzgador considera que le asiste la razón de manera parcial, dado que, el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado NO es la máxima, por las consideraciones ya expresadas, resultando procedente imponerle la penalidad que establece el precepto invocado por la fiscal adscrita, dado que quedó plenamente acreditado que el sentenciado causó un*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

deterioro en el vehículo del pasivo, así como también infringió un daño al pasivo, que alteró su salud, y privo de la vida a los pasivos, ocasionando un detrimento en el patrimonio, la salud y la vida de los pasivos; razón por la cual y tomando en cuenta el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado, y además, las consideraciones ya expresadas, tomando en cuenta que los delitos de HOMICIDIO, LESIONES y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, COMETIDOS A TÍTULO CULPOSO, se encuentran sancionados por el artículo 72 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, precepto que establece una penalidad que va de tres días a cinco años, y suspensión por igual término o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según la gravedad de la culpa, por ello se le impone a la acusada la penalidad de UN (01) AÑO, TRES (03) MESES, DOS (02) DÍAS DE PRISIÓN y suspensión del derecho a conducir vehículos automotrices por el término de UN (01) AÑO, TRES (03) MESES, DOS (02) DÍAS.- Penalidad que resulta CONMUTABLE, toda vez que el artículo 109 del Código Penal del Estado, autoriza su conmutación a elección de la sentenciada por el pago de la cantidad de \$2,658.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a CUARENTA (40) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la capital del Estado en la época de la comisión del delito que lo era de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.), la cual, en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto designe el H. Ejecutivo del Estado; la cual, empezara a contar desde su reingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la Libertad Caucional; así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena enviar copia debidamente certificada de la resolución de cuenta al Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas; debiendo tomar en cuenta el tiempo que estuvo privado de su libertad, que lo fue del 06 de junio de 2015 al 13 de junio de 2015.-----

--- Lo expuesto por el Juez del proceso relacionado con la individualización de la pena fue **combatido** por los agravios expresados por ***** ***** *****, deudo de la ahora occisa ***** ***** ***** y

***** ***** ***** ***** , padre del menor de
 iniciales ***** , en los que señalaron lo siguiente: -----

*"... en la sentencia recurrida relativo a la individualización de la sanción en el cual se viola la inexacta aplicación del artículo 72 en relación con el numeral 69 y 73 del código Penal del estado ya que para ello debe tener en cuenta las reglas que fijan el artículo 73 del código Penal para el Estado de Tamaulipas; esto tomado en cuenta que nos encontramos ante un hecho de naturaleza culposa sin embargo y no obstante ello, el Juzgador solo toma en cuenta lo señalado por el diverso 69 del citado ordenamiento legal, pasando por alto que nos encontramos ante un delito culposo, para lo cual se gradúa la culpa y aunque si bien el juzgador considero que el sentenciado revela un grado de culpa en levísima no pasa por alto que la calificación de la gravedad de la culpa se deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en artículo 69 del ordenamiento legal en comento, así como la mayor o menor facilidad para evitar el resultado; si se ha presentado como posible el resultado, pero a confiado en que no se producirá, si el acusado ha delinuido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvo tiempo para obrar con el cuidado necesario, circunstancias que el A- quo omitió por completo; sin pasar por alto que resulta errada la apreciación del juzgador al señalar que el sentenciado revela aquel grado de culpa en la levísima, el cual es de notoria desproporción con el resultado obtenido, pues no debe dejar de observarse que del hecho resulto la privación de la vida humana (4 cuatro vidas humanas) las cuales son de imposible reparación aunado a lo anterior se acredito en autos y en especial del Dictamen Toxicológico practicado por el Q.F.B. *****
 ***** ***** auxiliar del departamento de química de la unidad de servicios periciales quien concluye que la muestra de orina procedente del C. ***** *****
 ***** ** ***** ***** y no contiene metabolitos de cocaína, marihuana y anfetaminas, dictamen el cual se le toma valor probatorio en términos de lo establecido por el Código de procedimientos Penales para el Estado, en su numeral 300 en relación con el 229 del mismo Ordenamiento legal y del cual se infiere que el ahora acusado ***** ***** ***** el día de los hechos conducía su vehículo andando *****
 *****; Dictamen pericial que no es tomado en cuenta al momento del estudio dentro de la presente causa penal por el juzgador para*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

la emisión de la sentencia recurrida toda vez que es apreciable que el sentenciado revela un grado de culpa mayor al en que lo ubica el A-quo ya que como podemos apreciar, el daño era fácilmente evitable con el solo hecho de no andar ***** para poder conducir con precaución y cuidado, máxime que el juzgador advierte que se acredita la conducta culposa del activo, al haberse justificado plenamente que obro culposamente al actuar imprudente y reflexivo y falta de precaución y ***** al conducir un vehículo de fuerza motriz, lo que origino que provocara la privación de vidas del pasivo; sin que se acreditara en autos causa alguna que desvirtuó las imputaciones hechas y aun cuando no existe constancia en autos que revelen que el activo hubiere delinquirido con anterioridad en circunstancias similares, ello en nada beneficia al acusado, ya que en el caso concreto, debe tenerse en cuenta que le conducir vehículos de fuerza motriz requiere que todos los sentidos estén alertas; aunado a la falta de precaución, reflexión y andar **** ***** tuvo como resultados los hechos que ahora nos ocupa. Por lo que atento a ello debe modificarse la resolución impugnada por cuanto dicho apartado se refiere debiéndose graduar el gado de culpa que revela la ahora sentencia en términos de los artículos 72 en relación con los diversos 69 y 73 del Código penal para el estado en su término GRAVE, ya que la mayor o menor gravedad de la imprudencia es un factor básico que debe tomarse en consideración para individualizar la pena que se aplique a los responsables de los delitos culposos como en el presente asunto, la cual debe terminarse en razón del pronóstico desfavorable respecto a su ulterior conducta delictiva y debe considerarse al sujeto activo como un peligro para la seguridad colectiva ya que produce un daño igual que produce un delito doloso, por lo que en vía de agravio se solicita al honorable magistrado de sala modifique el criterio sustentado por el A-quo y en consecuencia se incremente la pena impuesta al acusado en autos conforme a una correcta y fundada individualización de sanción. Se apoya lo anterior con lo expuesto en la siguiente tesis jurisprudencial; Época: Séptima Época, Registro: 236761, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la federación, Volumen: 31, segunda parte Materia(s): Penal, tesis: Página: 23. IMPRUDENCIA, DELITOS DE. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. (Se transcribe).....Lo anterior tomando en consideración para ello el contenido del artículo 69 en relación con el 73 del Código penal para el estado de

Tamaulipas, en vigor y que el segundo de ellos, textualmente dispone: Artículo 73.- La calificación de la gravedad de la culpa queda al arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 69 y las que a continuación se mencionan: I.- la mayor o menor facilidad para evitar el resultado; II.- Si se ha representado como posible el resultado, pero ha confiado en que no se producirá; III.- si el acusado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes; y IV.- si tuvo tiempo para obrar con el cuidado necesario. En esa tesitura y como ha quedado asentado líneas arriba el Juez de primer grado afirma que el grado de culpa que representa el acusado es el levísimo y por lo tanto le impone una pena por los ilícitos cometidos de manera culposa por tránsito de vehículo, lo que resulta incorrecto, pues considerando lo establecido en los artículos 69 y 73 del código penal, como lo es de naturaleza de la acción, en ese caso fue inminentemente culposo, esto es así, ya que el citado acusado por falta de negligencia o cuidado al conducir el vehículo **** *****, al desplegar su conducta lesiono a las víctimas que fallecieron; y los medios empleados para ejecutarlas, de acuerdo a los datos de prueba que obran en el proceso fue un vehículo; y la extensión del daño causado es irreparable, pues se trata de la pérdida de cuatro vidas, siendo nulo el peligro corrido por el acusado, ya que en ningún momento su vida se puso en riesgo, dada la forma en que se cometió el delito, el acusado solo conducía su unidad motriz, **** *****, de modo que el único riesgo del referido acusado fue el de ser detenido; el fallecimiento de las víctimas y lesiona a otras, aunado a ello que causa el daño en propiedad ajena a otro más; debiéndose tomar en cuenta las condiciones especiales en que se encontraba al momento de la comisión del delito que era; **** ***, es decir, sin estar en pleno uso de sus facultades físicas motrices el inculpado, por su omisión causo diversos daños a la postre la muerte de las víctimas, ejecutando una conducta antijurídica, pues obra en autos constancias que justifican que al momento de realizarse la conducta fue por causa de sustancias *****, de modo que es obvio que la conducta desplegada por el acusado en el evento delictivo está previsto por la ley penal como delito, las circunstancias de TIEMPO, de acuerdo a los medios de prueba que obran en autos el evento delictivo que se estudia fue consumado en el desarrollo que el acusado conducía el vehículo automóvil de la marca ***** Tipo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*****, ***** *****, con placas de Circulación ***** del estado de Tamaulipas; en fecha seis del mes de junio del año 2015 (dos mil quince); el LUGAR; donde se colisiono fue en avenida de la Industria y revolución Humanista (en sentido de Sur a Norte) de la colonia Tampico- Altamira, en Altamira, Tamaulipas, el MODO, de acuerdo a los medios de prueba que obra en autos el acusado al conducir un vehículo de fuerza motriz, **** ***** no toma las medidas de seguridad y cuidado, ya que circulaba a demás a exceso de velocidad e hizo como omiso el señalamiento restrictivo de alto que marcaba el dispositivo electrónico (semáforo) logrando impactar la parte frontal de la unidad que manejaba con la parte lateral derecha del vehículo marca ***** ***** Tipo *****, color Blanco con franjas amarillas y con Placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas; aunado a la edad del acusado el cual siendo una persona adulta esté debió tener la precaución debida o cuidado al conducir la unidad y no lo hizo, además de conducir **** ***** con ello cometió el ilícito que se le imputa; de todo lo anterior se marca una desproporción entre los datos favorables como las circunstancias de que el día de los hechos el sentenciado conducía un vehículo a exceso de velocidad y **** ***** Por lo que se solicita a este H. Magistrado de Sala, considere en atención a las circunstancias y consideraciones expuestas el grado de culpabilidad que legalmente le corresponde al inculpado es el de Ligeramente Superior a la equidistante entre la leve y Grave, ello tomando en consideración que la graduación judicial de la gravedad de la culpa por la comisión de los delitos culposos a efecto de establecer la sanción que le resulte aplicable, debe situarse entre un mínimo y un máximo (Leve y Grave) lo que nos permite concluir diversos grados que van de un extremo a otro, pasando por un punto medio conceptualizado como medianamente grave, pues resulta claro que en nuestro Código penal de Tamaulipas se aceptan como extremos la gravedad de la culpa el leve y el grave y será de acuerdo a estos parámetros que el juzgados, al individualizar la pena deba determinar el grado de culpa del acusado. Sin que, por otra parte, debe suponerse que por debajo de la Leve exista la culpa levisísima, pues en tanto no se establece está última en el Código penal en estudio, no se puede acudir a dicho parámetro sin vulnerar la garantía de exacta aplicación de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos

*Mexicanos, en detrimento de los intereses el
peticionario de garantías...".-----*

---- **Examinados que han sido los anteriores motivos de inconformidad debe decirse que son fundados**, pues contrario lo que se aduce en dichos disensos el A quo para establecer la individualización de la pena del acusado *****
***** **, no solo tomó en cuenta para ello el numeral 69, sino además el ordinario 73, del Código Penal vigente en la época de los hechos, señalando al respecto que el daño causado era fácilmente evitable con el sólo hecho de conducir con mayor precaución, que el resultado era previsible ya que al manejar como lo hacía era probable que dañara bienes o personas que se encontraran a su paso; sin embargo, confió en que no sucedería, ya que no hay constancia de que el acusado haya delinuido en circunstancias similares con anterioridad a estos hechos; pero debido a su falta de precaución no tuvo el tiempo para obrar con el cuidado, puesto de haberlo tenido se hubiera evitado el percance vial, además tomó en cuenta que el daño causado a las víctimas que fue grave, adicional ello como se precisan en los agravios en el caso del homicidio es de imposible reparación pero como lo señala el Juez de origen pudo tener consecuencias fatales en el sentenciado el día de los hechos, ya que corrió el riesgo de lesionarse y perder parte de su peculio.-----

--- Por otra parte, se le dice a dichos apelantes que de ninguna manera en la causa penal que se revisa al sentenciado se ubicó en una grado de culpabilidad en la levisima sino que lo fue en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

punto equidistante entre la leve y la media, esto es considerado en los agravios incorrecto y solicitando que se gradúe en los términos de los artículos 72 en relación con los diversos 69 y 73 del Código Penal como grave, pero para estar en posibilidades de su estudio y determinar si es procedente o no era necesario especificar y razonar cuáles son las circunstancias favorables y desfavorables del acusado, y lo cual se omitió, es por ello se declaran infundados sus agravios.-----

--- **De igual manera, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala formuló motivos de inconformidad respecto al grado de culpabilidad del acusado,** en los que señalo lo siguiente:-----

*"PRIMERO: Es motivo de agravio el considerando QUINTO de la resolución impugnada en el cual el Juzgador de origen aplica de manera inexacta lo dispuesto por el numeral 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ... toda vez que el juez realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en los artículos 69 y 72 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado en un grado de culpa en el punto equidistante entre la leve y la media, y si bien es cierto que el Juzgador considera que le asiste la razón al Ministerio Público en su solicitud aún y cuando de manera incorrecta señala que es de manera parcial, sin embargo contrario a ello se deben de considerar las circunstancias de los hechos, dado que en la conducta de un solo hecho se causó la pérdida de varias vidas humanas, siendo estas cuatro, así como que altero la salud física de un menor de edad y de otra persona, causando además daños materiales a la unidad de fuerza motriz del pasivo ***** ***** *****; tomándose en consideración que los hechos que nos ocupan acontecieron el día seis de junio de dos mil quince, siendo aproximadamente las 00:01 horas, en la Avenida de la Industria Revolución Humanista en sentido de sur a norte en Ciudad Madero, Tamaulipas, cuando el activo ***** ***** ***** al conducir un vehículo de fuerza motriz, no tomo las medidas de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A quo resulta demasiado benévola en comparación con el daño causado; y consecuentemente se aumente la suspensión por igual termino, es decir, se aumente la suspensión del derecho a conducir vehículos automotrices, ello en atención a lo dispuesto por el numeral 72 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Lo anterior expuesto se encuentra apoyo legal en la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe: Época: Décima Época Registro: 160693 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXXXVII/2011 (9a.) Página: 198 "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. (Se transcribe)".-----

--- **Resultan inoperantes los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala**, ya que al momento de expresar sus motivos de inconformidad respecto a la culpabilidad del acusado, debió analizar si el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial con residencia en Madero, Tamaulipas, para establecer el grado de culpabilidad del citado encausado, tomó en consideración lo estipulado en los artículo 69 y 73 del Código Penal en vigor al momento del evento antijurídico, toda vez que si bien es cierto señala que el a quo debió tomar en cuenta las circunstancias de los hechos, dado que la conducta de un solo hecho se causó la perdida de varias vidas humanas, siendo esta cuatro, así como que altero la salud física de un menor de edad y de otra persona, causando además daños materiales a la unidad de fuerza motriz del pasivo ***** ***, y que el acusado es una persona de ** años de edad, ***, que tiene estudios

universitarios que es ***** *****, percibe un ingreso de \$**,***.** (***** ***/***) mensuales, profesa la religión católica; sin embargo, la fiscal adscrita también debió pronunciarse estudiando:-----

--- a) Las condiciones específicas en que se encontraban en el momento de la comisión del delito, sus antecedentes y condiciones personales, sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de la persona ofendida y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor culpabilidad.-----

--- b) La conducta procesal del inculpado, que es una cuestión que se debe tomar en cuenta para individualizar específicamente la sanción, considerando los aspectos establecidos por los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pero independientemente de que conforme a este último numeral se le pudiera imponer el beneficio respectivo.-----

--- Y por cuanto hace al numeral 73 del Código Penal en vigor debió analizar:-----

--- 1) La mayor o menor facilidad para evitar el resultado.-----

--- 2) SI se ha presentado como posible el resultado, pero ha confiado en que no se producirá.-----

--- 3) SI el acusado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes. -----

--- 4) Si tuvo tiempo para obrar con el cuidado necesario.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Circunstancias a las que no hace mención la Representante Social Adscrita, de una manera razonada y concreta, y si bien es cierto, esta Alzada las tomó en consideración para analizar la graduación impuesta, eso no excluye de que la autora de los agravios los tenga que analizar de nueva cuenta, para que se pueda estar en condiciones de hacer una nueva graduación e imponer una sanción mayor, además la autora de los agravios, no señala, cuales fueron esas circunstancias que pueden llegar a influir en el ánimo del juzgador, y con base en esas condiciones aumentar el grado de culpabilidad estimado, ya que no basta con solicitar el aumento de la pena, sino que debe decir con argumentos lógicos jurídicos, el motivo por el que considera se debe de aumentar la misma, con base a qué circunstancias, luego entonces, los argumentos esgrimidos por la autora de los agravios, son insuficientes, por cuanto hace a la individualización de la pena para aplicarle al acusado la pena máxima que establece el numeral 72 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ello por falta de argumentación jurídica.-----

---- **Por otra parte, conforme el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales, se procede de oficio al estudio de la individualización de la pena del acusado para establecer si existe algún agravio que hacer valer en su favor respecto a la individualización de la pena.**-----

--- En efecto, para establecer el grado de culpabilidad del prenombrado acusado, se toma en consideración lo estipulado en el artículo 69 del Código Penal en vigor al momento en que se

suscitaron los hechos, consistente en la extensión del daño causado, que en el presente caso fue la lesión a la salud del menor de iniciales ***** y **** **** ***** ***** y la privación de la vida de ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** y **** ***** ***** ***** o **** ***** ***** ***** y el daño causado al vehículo marca ***** , modelo **** , color blanco, tipo **** **, con placas de circulación ***** (circunstancias que le perjudican); el peligro corrido por el acusado que fue el de resultar lesionado sin que esas heridas de acuerdo al dictamen previo de lesiones que se le practicó no pusieron en peligro su vida y esto aconteció a consecuencia de su omisión (circunstancias que le perjudican); las características del imputado, se toma en cuenta su edad, que era de ***** y ***** años de edad al momento de los hechos, por lo que se considera que tiene la capacidad suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo, y actuar con plena conciencia de sus actos (circunstancia que le perjudica); que sí sabe leer y escribir lo que muestra que no es una persona ignorante, ya que cuenta con estudios profesionales pues es ***** ***** por lo que tenía la capacidad de entender que su omisión podía tener consecuencias (circunstancia que le perjudica); sus costumbres, que pueden ser consideradas como buenas, ya que cuenta con un modo honesto de vivir toda vez que aduce que percibe un ingreso de \$**,***. ** (***** ** ***** **/**** ***** *****) mensuales, por lo que se considera que en el momento de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

hechos fue un sujeto útil para la sociedad (circunstancia que le beneficia); que es **** * * * * * y no a las drogas, por lo que sus costumbres pueden ser consideradas como buenas (circunstancias que le benefician); los motivos que lo impulsaron a delinquir, que se ignoran (circunstancia que le beneficia). -----

--- Por cuanto hace a las condiciones específicas, se toman en sus antecedentes personales pueden ser considerados como buenos, ya que en los ***** y **** años de su vida ha sido respetuoso de la ley (circunstancia que le beneficia); y las condiciones personales del acusado, las que pueden considerarse como buenas, sin que se acredite en autos que tenga conflictos con las personas que lo rodean (circunstancia que le beneficia).-----

--- También se toman en cuenta las costumbres del inculpado que pueden ser consideradas como buenas, ya que no obra en el sumario constancia alguna que acredite lo contrario (que cuente con antecedentes penales), por lo que se le considera delincuente primario, (circunstancia que le beneficia).-----

---De igual manera se toman en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, ya que el acusado *****

 la noche del cinco de junio del dos mil quince, conducía un vehículo de fuerza motriz como el mismo lo refiere en estado de ebriedad y esta sala unitaria determina por los grados de alcohol que se estableció en el dictamen que se le practicó a dicho acusado se encontraba en primer grado cuando conducía el vehículo circulando de Norte a Sur, a una velocidad mayor a la

establecida en el Reglamento de Tránsito del Estado de Tamaulipas, y el semáforo le marcaba ámbar cuando impactó al vehículo color blanco, marca *****, tipo taxi, placas *****, que tripulaba **** * **** * *****, quien llevaba pasaje, y al momento del impacto falleció **** * **** * *****, quien es uno de los pasajeros, y el menor de iniciales *****; así como el chófer del taxi, **** * **** * **** * *****, **** * **** * **** * **** * y **** * **** * **** * **** * o **** * **** * **** * *****, fueron trasladados para su atención médica; sin embargo; murieron **** * **** * **** * *****, **** * **** * **** * **** * y **** * **** * **** * **** * o **** * **** * **** * *****, no obstante que el acusado freno el vehículo que conducía según observó el oficial de tránsito en el lugar de los hechos estaba una huella de frenado de aproximadamente de seis metros; sin embargo, no pudo evitar el accidente por conducir a una velocidad mayor a la que establece el Reglamento de Tránsito del Estado de Tamaulipas y por su negligencia, al conducir el vehículo que conducía el acusado provocó daños al automóvil que tripulaba **** * **** * **** * **** * y fallecieron cuatro de los pasajeros que llevaba a bordo del taxi y resultara tanto dicho chofer del taxi como otro pasajero que es un menor y todo esto ha quedado justificado en autos (circunstancias que le perjudican).-----

--- Por último, se toma en cuenta también la conducta procesal del inculpado, consistente en que no se acogió al procedimiento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

sumario que prevé el numeral 192 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ni tampoco se encuentra confeso de los delitos que se le imputan, como lo prevé el diverso 198 del citado cuerpo de leyes, por lo que esa circunstancia le perjudica.-----

--- Aunado a lo anterior, se toma en consideración lo señalado en el artículo 73 del Código Penal en vigor, mismo que consiste en la mayor o menor facilidad que tuvo el inculpado para evitar el resultado, ya que de haber conducido ***** *****, con precaución y no a una velocidad mayor a la establecida en el artículo 135 del Reglamento de Tránsito del Estado de Tamaulipas el día del evento al momento de circular de Norte a Sur por la Avenida de la Industria cuando el semáforo le marcaba luz ámbar, hubiera podido evitar el impacto y no se estudiarían las consecuencias que obran en autos, ya que se presenta como posible el resultado, dado el caso de que iba a una velocidad mayor a la establecida en el referido reglamento y estado de ebriedad, según el dicho del acusado y esto quedó corroborado con el dictamen de alcohol que elaboró el perito QFB. *****
 ***** *****, perito de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, y el cual practicó al acusado ***** *****, le resultó positivo pues se le encontró una concentración de 50 mg/dl (miligramos por decilitro de sangre) y esto representa primer grado de embriaguez, y a la que se le da valor probatorio conforme el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (circunstancias que le perjudican); además de que no se justifica en autos que el acusado haya

delincuente anteriormente en circunstancias semejantes, ya que no existe medio de prueba alguno que así lo acredite (circunstancia que le beneficia); y por último que si tuvo tiempo para obrar con el cuidado necesario, ya que estaba consciente de que había bebido alcohol, y aun así decidió manejar a una velocidad mayor a la establecida en el artículo 135 del Reglamento de Tránsito del Estado de Tamaulipas el día del evento al momento de circular de Norte a Sur por la Avenida de la Industria, máxime que el semáforo le marcaba luz ámbar, para que tomara las precauciones necesarias por el próximo cambio de señal que era luz roja para hacer alto (circunstancia que le perjudica).-----

--- Al poner frente a frente las circunstancias que le benefician y que le perjudican a ***** ***** ***** , se considera que existen más condiciones que le perjudican, las cuales le permiten a esta Sala unitaria estimar el grado de culpabilidad que debe fijarse a la ahora acusado lo es en el punto equidistante entre el medio y el grave.-----

--- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 181305, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Tesis: VI.2o.P. J/8, Página: 1326, en Materia Penal, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente: -----

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA. La



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL." y "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA."; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisibile, en virtud de que conforme al artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto, resulta ilegal que no se consideren las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas." -----

--- En efecto, todas estas circunstancias permiten a la que ahora resuelve no advertir ningún agravio que hacer valer de oficio en favor del acusado, ya que la mismas determinan estimar el grado de culpabilidad de ***** ***** ***** , es el **punto equidistante entre el medio y la grave**; sin embargo, debido que los motivos de inconformidad expresados por el deudo de la víctima ***** ***** ***** ***** y del padre del agraviado menor de edad de identidad reservada con iniciales

*****, se declararon infundados e inoperantes lo que hace valer la Agente del Ministerio Público, es por ello que no se pudo ubicar al acusado en el punto **equidistante entre el medio y la grave, por lo consiguiente, es de aplicarse lo que más le beneficie al acusado es la ubicación que determinó el A quo, es en el punto equidistante entre la leve y la media,** como consecuencia por los delitos de lesiones, homicidio y daño en propiedad ajena culposos, conforme el artículo 72 del Código Penal, es de dejarse firme la pena de un año, tres meses, dos días de reclusión, y la cual de acuerdo el numeral 109 de la citada ley, por no exceder de dos años es conmutable elección del sentenciado por el pago de la cantidad de \$2,658.00 (Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos Moneda Nacional), equivalente a cuarenta días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado en la época de los hechos y que lo era a razón de \$66.45 (Sesenta y Seis Pesos 45/ Moneda Nacional); es de señalarse que de acuerdo el numeral 111, de la citada ley penal para que pueda operar la conmutación, es indispensable cubrir o garantizar la reparación del daño, pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutoria; la cual, empezará computarse a partir que reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional.-----

--- Es de precisarse **el Juez de Primer Grado,** conforme el artículo 72 del Código Penal vigente, **le impuso al acusado ***** ***** *****,** la suspensión el derecho para conducir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

vehículos de fuerza motriz **por igual término a la pena de prisión que le aplicó por los delitos de lesiones, homicidio y daño en propiedad ajena culposos**, pero al realizarse un análisis de las constancias que integran el presente sumario, la titular de esta Sala Unitaria advierte un agravio que conforme el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, lo hace valer de oficio en favor del prenombrado acusado, toda vez que es improcedente que el A quo, conforme el artículo 72 del Código Penal vigente en la época de los hechos, lo haya condenado a la suspensión para conducir vehículos de fuerza motriz por igual término a la pena que le había impuesto por los referidos ilícitos.-----

--- El artículo 72 del código punitivo de la materia señala:-----

"Artículo 72.- Los delitos culposos se castigaran con prisión de tres días a cinco años de prisión y suspensión por igual término o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según la gravedad de la culpa."-----

--- Del anterior precepto legal se desprende que si bien es cierto prevé la suspensión por igual término o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según la gravedad de la culpa, sin que con esto se entienda que al imputado se le tenga que suspender por igual término al de la prisión impuesta para conducir algún vehículo de fuerza motriz, ya que esto solo acontecería si los delitos de lesiones, homicidio y daño en propiedad ajena culposos que se le imputan al encausado lo hubiera cometido al desempeñarse en el oficio de chófer de alguna línea de transporte público o privado, y a consecuencia de esto

privara de la vida, lesionara a alguna persona y causara daños.-----

--- De las pruebas que obran agregadas en autos este supuesto no se encuentra acreditado, pues como el propio acusado lo declaró previo a los hechos aproximadamente a las diez y media de la noche se fue a la casa de su amigo que vive en la colonia ***** a *****, y que cenó allí carne asada, con unas cervezas, al poco rato le dieron otra, ya como a las once y media de la noche se dispuso a ir por su esposa y la segunda cerveza no se la tomó, lo que nos conduce a la certeza de que la profesión u ocupación que él desempeñaba al momento de los hechos, no era de chofer, por lo que en esas condiciones, no puede condenársele a la suspensión para conducir vehículo de fuerza motriz, por igual término a la pena privativa de libertad que el Juez de origen le impuso a ***** *****, por los delitos de lesiones, homicidio y daño en propiedad culposos.-----

--- En apoyo a tal criterio tiene aplicación la siguiente tesis localizadas en la Sexta Época Registro: 259451 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte, LXXXIX Materia(s): Penal Tesis: Página: 19, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

"VEHICULOS, INDEBIDA SANCION DE SUSPENSION PARA LA CONDUCCION DE. *Es violatoria de garantías la sentencia que condena al acusado a la suspensión de derechos para manejar vehículos de motor, si el quejoso no tiene el oficio de chofer".-----*

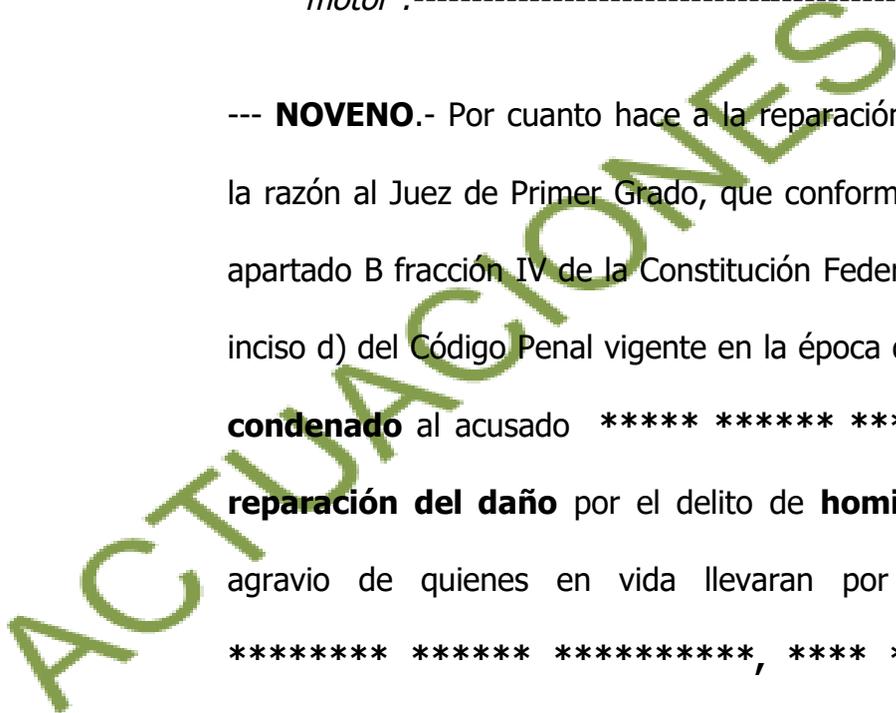


GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- Así como la tesis localizada en la Sexta Época Registro: 802072
Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial
de la Federación Segunda Parte, LXXXVIII Materia(s): Penal Tesis:
Página: 46, que es del contenido literal siguiente:-----

“VEHICULOS, INDEBIDA SANCION DE SUSPENSION PARA LA CONDUCCION DE. *Si el quejoso no tenía el oficio de chofer, es violatoria de garantías la sentencia que lo condena a la pena de suspensión de derechos para manejar vehículos de motor*”-----

--- **NOVENO.-** Por cuanto hace a la reparación del daño le asiste la razón al Juez de Primer Grado, que conforme a los artículos 20 apartado B fracción IV de la Constitución Federal, 47-Bis., 89 y 91 inciso d) del Código Penal vigente en la época de los hechos, haya **condenado** al acusado ***** *****, al pago de **la reparación del daño** por el delito de **homicidio culposo**, en agravio de quienes en vida llevaron por nombre *****
***** *****, *****, *****
***** y *****
***** o *****
*****), por la cantidad total de **\$387,536.40** (Trescientos Ochenta y Siete Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos 40/100 Moneda Nacional), y de la cual a cada uno de los legítimos beneficiarios de los referidos occisos les corresponde \$96,884.10 (Noventa y Seis Mil Ochocientos y Ochenta y Cuatro Pesos 10/100 Moneda Nacional), siendo dicha cantidad correcta, ya que por la muerte de cada una de las víctimas se fijó como indemnización una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de



salario mínimo y que lo era al día que sucedieron los hechos, a razón de \$66.45 (Sesenta y Seis Pesos 45/100 Moneda Nacional), resultando la cantidad de \$72,762.75 (Setenta y Dos Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos 75/100 Moneda Nacional).-----

--- Por concepto de gastos funerarios cuatro meses de salario que equivale a 120 (Ciento Veinte) días de Salario Mínimo vigente el día que sucedieron los hechos, a razón de \$66.45 (Sesenta y Seis Pesos 45/100 Moneda Nacional), equivalente a \$7,974.00 (Siete Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional).-----

--- En lo que corresponde el importe de daño moral aplicó la cantidad de \$16,147.35 (Dieciséis Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos 35/100 Moneda Nacional) que equivale al 20% (Veinte por ciento) del monto total de los anteriores conceptos.-----

--- Que sumadas esas cantidades desglosadas dan un total de \$96,884.10 (Noventa y Seis Mil Ochocientos y Ochenta y Cuatro Pesos 10/100 Moneda Nacional), es el monto de dinero que el acusado debe pagar a cada uno de los legítimo beneficiarios de los occisos.-----

--- Por el delito de lesiones culposas en agravio de **** *
***** y el menor **de iniciales** *****,
representado por ***** ***** ***** *****,
es procedente que se haya condenado al sentenciado *****
***** ***** al pago de la reparación del daño, en ejecución
de sentencia, toda vez como lo refiere el A quo, hasta este
momento no se encuentra cuantificada, ni se tiene constancia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

los gastos erogados por las víctimas con motivo de las lesiones que les fueron inferidas, por ello es legal que al acusado como ya se dijo se le condene al pago de la reparación del daño en ejecución de sentencia para que los referidos ofendidos aporten las pruebas a las instancias respectivas a fin de que dicho pago sea cuantificado.-----

--- Es aplicable a dicho criterio la Tesis de Jurisprudencia número 145/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 97/2004-PS, aprobada en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, que aparece en la página principal del servicio de Intranet de ese Alto Tribunal, del tenor literal siguiente:-----

"REPARACIÓN DE DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ESTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos garantizados que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dicho efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima a que a los del inculpado conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. **De lo anterior se concluye**

que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria; sino que es consecuencia lógica y jurídica de ésta por lo que se acredita en el procedimiento penal en el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional".-----

--- Respecto al delito de **daño en propiedad ajena culposo**, en agravio de ***** ***** ***** , es acertado el Juez de Primer Grado haya condenado al sentenciado ***** ***** ***** , a la reparación del daño, por la cantidad de **\$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**, pues está **acreditado con el dictamen de evaluación** realizado el siete (07) de junio de dos mil quince (2015), emitido por ***** ***** ***** , Perito Auxiliar adscrito al Departamento de Dictámenes Diversos de la Dirección de Servicios Periciales Unidad Tampico, quién determinó en su pericial que se requiere la cantidad citada para reparar los daños que presenta el automóvil ***** , tipo ***** , color blanco con franjas amarillas, con la leyenda taxi, modelo ***** , placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas y serie número ***** , propiedad de la parte ofendida y que fuera fedatado por el Fiscal Investigador; dictamen que le fue correctamente otorgado valor

***** *****; se le dice a dicho apelante que no se le causa ningún perjuicio que tales documentales no hayan sido consideradas para determinar el monto que corresponde condenar al acusado ***** ***** ***** , por **gastos funerarios** por la muerte de la occisa que refiere en sus agravios, toda vez que la misma no se determina por lo erogado en el funeral, pues para fijarse es conforme lo que establece el numeral 91 inciso d), del Código Penal vigente, **y que comprende por ese concepto** cuatro meses de salario que equivale a 120 (CIENTO VEINTE) días de Salario Mínimo vigente el día que sucedieron los hechos, a razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.), resultando la cantidad de \$7,974.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), tal como lo determinó el Juez de Primer Grado.-----

--- **DÉCIMO.**- En lo que corresponde a la suspensión de derechos civiles y políticos del acusado ***** ***** ***** , en este apartado de la sentencia se revisa conforme el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales, se advierte un agravio que se hace valer de oficio en favor de dicho sentenciado, pues es de señalarse al respecto que por su naturaleza, la suspensión de derechos políticos es una sanción de carácter accesoria que se produce como consecuencia necesaria de la pena de prisión, por lo que su duración depende de la que ésta tenga, de manera que cuando la sanción principal es sustitutiva, debe entenderse que lo es en su integridad y si el sentenciado se acoge a la conmutación de la pena de prisión, también procede suspender la ejecución de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

la suspensión de sus derechos civiles y políticos del
 acusado.-----

---- Es aplicable a dicho criterio la jurisprudencia con Registro
 digital: 173659, Instancia: Primera Sala, Novena Época
 Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 74/2006, Fuente: Semanario
 Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de
 2006, página 154, cuyo rubro contenido es el
 siguiente:-----

**"SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER
 UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE
 PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA
 INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA.** Conforme al
 artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de
 los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 57,
 fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito
 Federal, la suspensión de derechos políticos es una
 sanción que se produce como consecuencia necesaria
 de la pena de prisión, por lo que su naturaleza es
 accesoria, pues deriva de la imposición de la pena
 corporal y su duración depende de la que tenga ésta;
 de ahí que su aplicación no corresponda al juzgador,
 como sí sucede tratándose de penas autónomas, las
 cuales son impuestas en uso de su arbitrio judicial y de
 conformidad con el tipo penal respectivo. En esa virtud,
 cuando la pena de prisión es sustituida, la suspensión
 de derechos políticos como pena accesoria de la
 primera, sigue la misma suerte que aquélla, pues debe
 entenderse que se sustituye la pena en su integridad,
 incluyendo la suspensión de derechos políticos que le
 es accesoria.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO.-** En lo corresponde a la amonestación
 que el juez del proceso debe hacer al acusado, se confirma, ya que
 atendió a lo establecido en el artículo 51 del Código Penal vigente,
 no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se
 vuelva a cometer un delito, por lo tanto, no trastoca derechos
 humanos.-----

---- Es aplicable a lo anterior, la Tesis: II.3o.P.13 P (10a.), con el Registro digital: 2003917, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1321, es del contenido literal siguiente: -

"AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS. Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, un medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo limita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos".-----

--- **DÉCIMO SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de ciudad Madero, Tamaulipas, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de ciudad Altamira, Tamaulipas.-----

--- **DÉCIMO TERCERO.**- Hágase del conocimiento el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito en el Estado, con residencia en esta ciudad

ordinario 72, de la citada ley, se procede dictar otra siguiendo los lineamientos del amparo.-----

--- **TERCERO.**- Se declaran infundados los agravios expresados por el deudo de la víctima ***** y del padre del agraviado menor de edad de identidad reservada con iniciales *****, sin embargo, esta Sala Unitaria Penal, conforme el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales, advierte agravios que hacer valer de oficio en favor del acusado ***** , en consecuencia.-----

--- **CUARTO.**- Se modifica la sentencia del treinta de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas, por los delitos de lesiones, homicidio y daño en propiedad ajena culposos, previstos en los artículos 319, 329 y 433, en relación con 20, del Código Penal vigente en la época de los hechos, y sancionados con el ordinario 72, de la citada ley.-----

--- **QUINTO.**- Por los delitos de lesiones, homicidio y daño en propiedad ajena culposos, conforme el artículo 72 del Código Penal, es de dejarse firme la pena de un año, tres meses, dos días de reclusión, y la cual de acuerdo el numeral 109 de la citada ley, por no exceder de dos años es conmutable elección del sentenciado por el pago de la cantidad de \$2,658.00 (Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos Moneda Nacional), equivalente a cuarenta días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado en la época de los hechos y que lo era a razón de \$66.45



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

(Sesenta y Seis Pesos 45/ Moneda Nacional); además, es de señalarse que de acuerdo el numeral 111, de la citada ley penal para que pueda operar dicha conmutación del acusado, es indispensable que él cubra o garantice la reparación del daño, pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá cumplir la pena en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutoria; la cual, empezará computarse a partir que reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional.-----

--- **SEXTO.**- Por lo expuesto en esta resolución se deja insubsistente la condena de suspensión para conducir vehículo de fuerza motriz, que el Juez de origen le impuso a *****

 *****, por los delitos de lesiones, homicidio y daño en propiedad culposos.-----

---- **SÉPTIMO.**- La suspensión de los derechos civiles y políticos del acusado solo se suspende por lo que se ha especificado en esta resolución en el caso de que el acusado no se acoja a la conmutación de la pena de prisión.-----

--- **OCTAVO.**- Se confirma la condena hecha por el Juez del conocimiento respecto al pago de la reparación del daño en contra del sentenciado. -----

--- **NOVENO.**- Con fundamento en el artículo 51 del Código Penal, es de confirmarse la amonestación que debe hacer al acusado, ya que no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por lo tanto, no trastoca derechos humanos.-----

--- **DÉCIMO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de ciudad Madero, Tamaulipas, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de ciudad Altamira, Tamaulipas.-----

--- **DÉCIMO PRIMERO.**- Hágase del conocimiento el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito en el Estado, con residencia en esta ciudad Capital, el debido cumplimiento a la ejecutoria en mérito, debiendo remitirse copia certificada de la presente resolución.-----

--- Notifíquese, con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca penal.-----

--- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.** -----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciado José Luis Valdez Salazar.

L'GEGJ/L'CFC/JLVS/alt*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- En fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación de los ofendidos, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

--- El Licenciado(a) JOSE LUIS VALDEZ SALAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (1) uno dictada el (MARTES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2022) por la ciudadana licenciada GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, Magistrada de la citada Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de (136) ciento treinta y seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.